

Micrograph showing a sample with a grain size of 1.5 μm . The image displays a dense, granular texture with small, irregularly shaped grains.

A través de la presente se realiza la notificación por aviso en página web a los herederos determinados e indeterminados del señor **SAMUEL LAZCANO LÓPEZ** (fallecido) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 13.883.XXX, en calidad de titulares

Villavicencio, 22 de octubre de 2024.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que emitió acto administrativo RT 00644 del 30 de agosto de 2024 ***“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*** respecto a la solicitud distinguida con ID. No. 68963-68992 en relación con el predio denominado “Vía al matadero, cerca de la pista de aterrizaje”, ubicado en el municipio de Miraflores departamento de Guaviare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-18455, con un área georreferenciada de setenta y un coma ochenta y un metros cuadrados (0 ha +0071,81 m²) y ochenta y tres coma cincuenta metros cuadrados (0 ha 83.50 m²)

[illegible]

Calle 41 No 31-23 Centro - Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 - Celular 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia

Resolución RT 8864 del 29 de agosto de 2019. Página 19 de 19

Continuación de la Resolución RT 8864 del 29 de agosto de 2019. Por la cual se hacen varias modificaciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Falsamente.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial, Jefe de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVO:

PRIMERO: Remover en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Falsamente a la señora **NOELIA LAZCANO LÓPEZ** (fallecida) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 13.883.XXX, en calidad de titular, y a:

ID	Nombre	Apellido	Sexo	Fecha de nacimiento	Fecha de inscripción
1	NOELIA	LAZCANO	F	19/01/1951	19/01/1951

SEGUNDO: Establecer como proceso de diligencia de verificación de los datos, los datos consignados en la Ley 1437 de 2011 en relación con el nombre de esta señora, el correspondiente entre el año 1950 a 1959.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a las solicitudes de su retiro.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare), la cancelación de la inscripción de una casa de habitación No. 804 del libro de matrícula inmobiliaria No. 400-1944, respecto del artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificando por el artículo 1º del Decreto 443 de 2016.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare), que dentro de un (1) día de recibida la presente decisión, debe cancelar la inscripción de la casa de habitación No. 804 del libro de matrícula inmobiliaria No. 400-1944, respecto del artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificando por el artículo 1º del Decreto 443 de 2016.

Resolución RT 8864 del 29 de agosto de 2019. Página 19 de 19

Continuación de la Resolución RT 8864 del 29 de agosto de 2019. Por la cual se hacen varias modificaciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Falsamente.

SEXTO: Ordenar al Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare), o quien haga sus veces, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la presente decisión, la cancelación de la inscripción de una casa de habitación No. 804 del libro de matrícula inmobiliaria No. 400-1944, respecto del artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificando por el artículo 1º del Decreto 443 de 2016.

SEPTIMO: Ordenar a la Unidad para las Víctimas, que en el día de la recepción de la presente decisión, cancelar la inscripción de la casa de habitación No. 804 del libro de matrícula inmobiliaria No. 400-1944, respecto del artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificando por el artículo 1º del Decreto 443 de 2016.

OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a las solicitudes de su retiro.

NOVENO: Modificar la presente resolución a los mencionados en los términos señalados por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificando por el artículo 1º del Decreto 443 de 2016, a las personas que en el día de la recepción de la presente decisión, no estén inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 400-1944, respecto del artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificando por el artículo 1º del Decreto 443 de 2016.

DÉCIMO: De ser necesario, comunicarse a la Dirección Territorial correspondiente o a la entidad correspondiente para que se realice el trámite de inscripción de la casa de habitación No. 804 del libro de matrícula inmobiliaria No. 400-1944, respecto del artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificando por el artículo 1º del Decreto 443 de 2016.

DÉCIMO PRIMERO: Comunicar al Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare), para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la presente decisión, la cancelación de la inscripción de la casa de habitación No. 804 del libro de matrícula inmobiliaria No. 400-1944, respecto del artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificando por el artículo 1º del Decreto 443 de 2016.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare), para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la presente decisión, la cancelación de la inscripción de la casa de habitación No. 804 del libro de matrícula inmobiliaria No. 400-1944, respecto del artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificando por el artículo 1º del Decreto 443 de 2016.

DÉCIMO TERCERO: Comunicar la presente resolución sobre el recurso de reposición, al Jefe de la Unidad para las Víctimas, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la presente decisión, la cancelación de la inscripción de la casa de habitación No. 804 del libro de matrícula inmobiliaria No. 400-1944, respecto del artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificando por el artículo 1º del Decreto 443 de 2016.

DÉCIMO CUARTO: Archivar, una vez se finalice la presente decisión.

NOTIFICACIÓN, COMUNICACIÓN Y CUMPLASE

En la ciudad de Villavicencio a los 29 días del mes de agosto de 2019.

MARTHA LILIANA RAMÍREZ AGUIRRE
DIRECTORA TERRITORIAL META (U)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Propongo: Carolina Higuer - Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare) - Profesional Social

Propongo: Alexander Quintero - Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare) - Profesional Social

Propongo: Rocio Lobo - Coordinadora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare) - Profesional Social

Propongo: Lissette Pardo - Coordinadora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare) - Profesional Social

Propongo: Carlos Gómez - Coordinador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare) - Profesional Social

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en aras de surtir el acto de notificación de los herederos determinados (no localizados) e indeterminados de **SAMUEL LAZCANO LÓPEZ** (fallecido) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 13.883.XXX, en calidad de titulares.

Se procede con la publicación del presente AVISO con la finalidad de efectuar los actos de notificación ordenados en la ley, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días, con la salvedad que los datos personales han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1437 de 2011.

RT-RG-FO-29
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio

Calle 41 No 31-23 Centro - Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 - Celular 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia

Se informa a los notificados de la procedencia del **recurso de reposición**, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- recurso que podrá ser interpuesto en físico a la ciudad de Villavicencio, Calle 41 No 31-23 Centro o también podrá enviar a los siguientes correos electrónicos: villavicencio.restitucion@urt.gov.co, sonia.leon@urt.gov.co, carolina.hoyos@urt.gov.co

En presente AVISO se publica a los **veintitrés (23) días, del mes de octubre de 2024.**



SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO

Coordinadora Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: veintitrés (23) días, del mes de octubre de 2024. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (24, 25, 28, 29) del mes de octubre de 2024), hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

CONSTANCIA DE DES-FIJACIÓN al veintinueve (29) días del mes de octubre de 2024. En la fecha se des-fija el presente aviso siendo las 5:00 pm.

SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO

Coordinadora Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Angie Salazar- Abogada Secretarial

V°B°: (N/A).

RT-RG-FO-29
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio

Calle 41 No 31-23 Centro - Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 - Celular 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia



ID 68963
ID 68992

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00644 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante la Resolución número 00442 del veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTADF, determinó encargar del empleo de Directora Territorial Meta a MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO a partir del 24 de junio de 2024.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, necesarios para que la Unidad decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] ubicada en el municipio de Miraflores, en el departamento de Guaviare, identificado como se relaciona a continuación:

ID	Dpto	Mcpio	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
68963	Guaviare	Miraflores	Vía al matadero, cerca de la pista de aterrizaje	952000100000000400020000000000	480-18455	0 ha 71,81 m2

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta - Villavicencio

Calle 41 No.31-23 Centro, Villavicencio (Meta) Colombia – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 8357 – 3144378490

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

68992		Via al matadero, cerca de la pista de aterrizaje		0 ha 83,50 m2
-------	--	--	--	---------------

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones” en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”(C- 253 A de 2012) y ha

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

le condujo a decidir en ese momento, dirigirse a casa u familia.

Explicó la solicitante, que la operación duró tres días, y que una vez culminado este ataque se dirigió hacia la iglesia junto con su abuela paterna quien quería saber el estado del sacerdote de la comunidad, encontrando en ruinas la iglesia y en medio de las cuales encontraron a un policía que se estaba escondiendo de la guerrilla, por lo que le brindó ropa para que se cambiara el uniforme y lo resguardó en su casa.

7. Relató la solicitante, que la guerrilla tuvo conocimiento de este suceso, por medio de una informante, y que debido a esto, el comandante del Frente del grupo guerrillero, se presentó en su casa para exigirle la entrega del policía, a lo que se negó en un primer momento, pero finalmente fue confrontada con la informante y tuvo que entregarlo.
8. Un mes después de lo expuesto, la tía abuela de la solicitar fue interceptada por dos miembros del grupo al margen de la ley, que al parecer la confundieron con la señora [redacted] abuela de la solicitante y con quien ella compartió el suceso de encontrar y salvaguardar al policía), y le indicaron que tenían orden de asesinarla.
9. En consecuencia, de lo anterior, la señora [redacted] abuela de la solicitante) salió desplazada forzosamente del municipio de Miraflores, dejando todos sus bienes, primero se trasladó a la ciudad de Cali, y luego salió del país.
10. El señor **SAMUEL LAZCANO LÓPEZ** compañero de la solicitante se quedó sin empleo luego de la citada toma guerrillera, situación que sumada al desplazamiento de la abuela de la solicitante y el temor de las represalias por parte del grupo ilegal, determinaron el desplazamiento forzado de la solicitante y su familia.

Respecto de lo ocurrido con posterioridad a los hechos victimizantes

11. La solicitante peticionaria indicó, que su abuela [redacted] país, se comunicó para cederle verbalmente sus propiedades, refiriéndose a bienes distintos de los solicitados, al respecto la solicitante agregó que **la referida cumplía** un rol materno en su vida.
12. El señor SAMUEL LAZCANO LÓPEZ falleció en Venezuela en el año 2011.
13. La reclamante manifestó que es cabeza de hogar, devenga ingresos de ventas por catálogo y de su trabajo haciendo aseo en casas de familia.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de contexto que corresponde al área micro focalizada mediante la Resolución RT 02109 de 15 de diciembre de 2017, Contexto titulado DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO, CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, GUAVIARE, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende.

En el referido Análisis de contexto se recopiló, entre otras, la siguiente información:

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La primera zona micro focalizada ubicada en el municipio de Miraflores, departamento de Guaviare, inició con un total de 241 solicitudes de restitución de tierras. Dicha micro zona se encuentra vigente desde la expedición de la Resolución No. RT 02109 del 15 de diciembre de 2017, y comprende la totalidad del casco urbano del municipio más 5 kilómetros a la redonda de este.

El poblamiento de Miraflores ha girado en torno a las economías extractivas desde su conformación como puerto y zona de reabastecimiento de aventureros y caucheros de inicios del siglo XX, pero no sería hasta mediados del siglo XX que el caserío cobraría mayor relevancia durante el tardío auge de la explotación del caucho en Guaviare por parte de la empresa Rubber Development Company. Las consecuencias de la presencia de la Rubber afectaron profundamente a las comunidades indígenas que habitaban en la provincia del gran Vaupés, pues éstos fueron víctimas de modelos de trabajo esclavo, confinamiento y desplazamiento forzado por parte de los caucheros. Los traslados de población étnica para trabajos forzados en las haciendas, transformaron la composición demográfica de Miraflores, pues allí se asentaron comunidades indígenas provenientes de gran parte de la Amazonia, siendo la etnia Carijona el pueblo predominante.

(...) Desde los años 80, Miraflores se convirtió en uno de los centros de expendio de pasta básica de Cocaína para el mercado internacional más grandes del país, y a la par, la guerrilla de las Farc fue paulatinamente insertándose en dicha economía, dirimiendo conflictos entre los pobladores, así como cobrando el impuesto de gramaje y la vacuna a los patrones de los "raspachines", que durante los periodos de recolección llegaban provenientes de todas las regiones del país vía aérea, en medio de un inusitado crecimiento demográfico y comercial, que impactó a gran parte del oriente colombiano durante décadas (1976-1995; 1997-2004).

(...) En la antesala de los diálogos de paz entre el gobierno Pastrana y las Farc (1998-2002), la guerrilla realizó un gran operativo militar contra la base antinarcóticos de la policía ubicada en el casco urbano de Miraflores en el cual se utilizaron por primera vez los llamados cilindros bomba, un arma no convencional de alto impacto que afectó a la población civil durante dicho ataque. En la segunda toma de Miraflores el ejército contaba con 120 efectivos y la base antinarcóticos estaba ocupada por 75 policías, quienes serían atacados por alrededor de 600 efectivos de los Frentes Primero y Séptimo del Bloque Oriental de las Farc, al mando de Jorge Briceño, alias el "Mono Jojoy". En el ataque la guerrilla secuestró a 129 militares y policías, el saldo de muertos entre civiles y militares fue de 35 y se contabilizaron alrededor de 50 heridos.

Tras la toma guerrillera de 1998, la fuerza pública abandonó la zona hasta el año 2004. Durante dicho periodo, la guerrilla constituyó un precario contrapoder que reguló la economía local, suspendió las elecciones, reguló el tránsito de personas e incluso expidió documentos para asegurar la región. No sería hasta febrero de 2004 que, en medio del Plan Patriota, el ejército y la policía recuperaron el control del casco urbano y la pista de aterrizaje, y retomaron los operativos contra los cultivos de coca y los insumos para la fabricación de cocaína.

Durante la retoma de la zona, también hizo presencia en Miraflores un grupo de hombres vinculados al Bloque Centauros de las AUC, el cual contó con el apoyo de altos mandos locales de la policía para permanecer en la zona. Fueron responsables de varios crímenes contra la población civil perpetrados en el casco urbano de Miraflores entre los años 2004 y 2005.

(...) En conclusión, durante los periodos de mayor influencia del Frente Primero de la guerrilla de las Farc, 1979-1995, 1998-2004, y 2012-2018, la población civil de Miraflores fue continuamente victimizada por el asedio guerrillero ante el continuo cobro de vacunas y la imposibilidad de pago, la amenaza por negarse a colaborar con el grupo o la sospecha de traición y delación ante los enemigos. Desde finales de los años 70, la práctica del reclutamiento, ya fuera consentido o forzado, que incluyó a un considerable número de menores de edad y obligó a varias familias a abandonar la zona.

Así mismo, las respuestas del gobierno central ante el incremento de los cultivos de coca, en el marco de la guerra contra las drogas, sumió a la región en profundas crisis económicas que hicieron inviable la vida en el municipio y produjeron desplazamientos masivos de población, tanto flotante

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

como asentada en la zona. Dichas coyunturas críticas se registraron entre los períodos de 1994 a 1996, 1998, y 2004 a 2012. Dos de estos períodos coinciden con los ataques guerrilleros de mayor impacto en el municipio: la primera toma, ocurrida entre el 5 y 6 de agosto de 1995, y la segunda, los días 2 y 3 de agosto de 1998.

Si bien la zona fue continuamente escenario de ataques, atentados y confrontaciones entre la guerrilla y la fuerza pública, la población civil se adaptó a dicha situación, y sólo al ser afectados de forma directa, ya sea por amenazas, victimizaciones o por la crisis económica, decidían abandonar la zona. Frente a la economía de la coca, es importante reconocer que fue por décadas el eje del poblamiento y el vaciamiento de la zona, incluso más que la violencia en medio de la guerra.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 1995 a 1998.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO:

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por parte del área catastral, se encontró lo siguiente:

ID 68963: El área catastral de la Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, el día 25 de abril de 2018 realizó diligencia de comunicación en el predio, y elaboró informe sobre la referida actividad, en la que se consignó que al momento de efectuarse la comunicación no se encontró ocupante, y que el predio fue localizado mediante ubicación preliminar que la solicitante realizó en oficina.

Luego, el 26 de septiembre de 2023 el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, realizó nuevamente diligencia de comunicación en el predio, actividad de la que elaboró informe técnico, en el que se consignó: *"Durante la diligencia de comunicación, se fija un oficio un posible ingreso al predio; ya que este no cuenta con una vivienda o una construcción."* sic

ID 68992: El área catastral de la Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, el día 25 de abril de 2018 realizó diligencia de comunicación en el predio, y elaboró informe sobre la referida actividad, en la que se consignó que al momento de efectuarse la comunicación *"se evidenció una vivienda en madera, levantada sobre zancos también de madera, debido a las inundaciones que se presentan en invierno del río Vaupés. Esta edificación se encuentra en zona de alto riesgo, según informa el ocupante de este predio, por lo cual dice no tener títulos ni documentos del predio. De este modo, el informe técnico referido reporta como ocupante identificado con c*

Luego, el 26 de septiembre de 2023 el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, realizó nuevamente diligencia de comunicación en el predio, actividad de la que elaboró informe técnico, en el que se consignó, que al momento de efectuarse la comunicación se encontró *"Durante la diligencia de comunicación, se fija un oficio en un árbol, el cual se ubica dentro del predio; ya que este no cuenta con una vivienda o una construcción ..."* sic. De este modo no reportó ocupante alguno del predio en el momento de la diligencia.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución **RT 02109 de 15 de diciembre de 2017⁵**, se micro focalizó el casco urbano del municipio de Miraflores, comprendido dentro de un radio de acción de 5 kilómetros a su alrededor, en el departamento del Guaviare, señalado en el plano predial No.UT_MT_95200_MF001, anexo al acto administrativo mencionado.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Luego, a través de resolución RT 00729 del 07 de marzo de 2018 la Dirección Territorial Meta de la Unidad⁶, implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Dirección Territorial Meta de esta entidad, por medio de resolución RT 01044 del 21 de marzo de 2018⁷ decidió sobre la acumulación de las solicitudes identificadas con ID 68963, ID 68992, obedeciendo a la vecindad de la ubicación de los predios.

Posteriormente, mediante acto administrativo RT 01124 del 04 de abril de 2018⁸ se determinó el inicio de estudio formal de la solicitud.

De este modo, debido a que en el momento en que se determinó el estudio formal de la solicitud no se contaba con plena identificación catastral del predio objeto de solicitud, no fue remitida la comunicación de la resolución que ordenó el inicio del trámite administrativo. No obstante lo anterior, contando actualmente con el insumo catastral ITP, que identifica plenamente el fundo solicitado se procede a ordenar la inscripción de la medida publicitaria el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-18455.

En cuanto al ID 68963, mediante ST 02486 del 25 de abril de 2018 se emitió orden de comunicación en el predio y georreferenciación del mismo, así mismo, se expidió oficio de ST 02485 del 25 de abril de 2018.

De este modo, el área catastral de la Territorial Meta de la UAEGRTD, el día 25 de abril de 2018 realizó diligencia de comunicación en el predio, y elaboró informe sobre la referida actividad, en la que se consignó que al momento de efectuarse la comunicación no se encontró ocupante, y que el predio fue localizado mediante ubicación preliminar que la solicitante realizó en oficina.

Mediante ST 01496 del 25 de septiembre de 2023 se emitió orden de comunicación en el predio y georreferenciación del mismo, así mismo, se expidió oficio de comunicación VT 00208 de 2023.

De este modo, el 26 de septiembre de 2023 el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, realizó nuevamente diligencia de comunicación en el predio, actividad de la que elaboró informe técnico, en el que se consignó: "*Durante la diligencia de comunicación, se fija un oficio un posible ingreso al predio; ya que este no cuenta con una vivienda o una construcción.*" sic

En cuanto al ID 68992, mediante ST 02486 del 25 de abril de 2018 se emitió orden de comunicación en el predio y georreferenciación del mismo, así mismo, se expidió oficio de comunicación ST 02485 del 25 de abril de 2018.

⁵ ID Documento 2501606

⁶ ID Documento 2674455

⁷ ID Documento 2701160

⁸ ID Documento 2717882

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De este modo, el área catastral de la Territorial Meta de la UAEGRTD, el día 25 de abril de 2018 realizó diligencia de comunicación en el predio, y elaboró informe sobre la referida actividad, en la que se consignó que al momento de efectuarse la comunicación "se evidenció una vivienda en madera, levantada sobre zancos también de madera, debido a las inundaciones que se presentan en invierno del río Vaupés. Esta edificación se encuentra en zona de alto riesgo, según informa el ocupante de este predio, por lo cual dice no tener títulos ni documentos del predio. De este modo, el informe técnico referido reporta como ocupante actual d o con cédula de ciudadanía N

Luego, mediante ST 01496 del 25 de septiembre de 2023 se emitió orden de comunicación en el predio y georreferenciación del mismo, así mismo, se expidió oficio de comunicación VT 00209 del 25 de septiembre de 2023.

De este modo, el 26 de septiembre de 2023 el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, realizó nuevamente diligencia de comunicación en el predio, actividad de la que elaboró informe técnico, en el que se consignó, que al momento de efectuarse la comunicación se encontró "Durante la diligencia de comunicación, se fija un oficio en un árbol, el cual se ubica dentro del predio; ya que este no cuenta con una vivienda o una construcción ..." sic. De este modo no reportó ocupante alguno del predio en el momento de la diligencia.

El área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, elaboró informe técnico de recolección de pruebas sociales para las solicitudes asociadas a la microzona 1123 del municipio de Miraflores, implementando la técnica cartografía social, producto del 20 de diciembre de 2022, aprobado el 29 de diciembre de 2022.

De igual manera, el área social de la Dirección Territorial Meta de esta Unidad, realizó identificación y caracterización de terceros, re le ciudadanía

Para el ID 68963, el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTDAF realizó georreferenciación en el predio el día 011 de abril de 2019, actividad de la que rindió informe el 16 abril de 2019.⁹

Luego, el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTDAF realizó georreferenciación en el predio el día 26 de abril de 2023, actividad de la que rindió informe el 2 de septiembre de 2023.¹⁰

Posteriormente, respecto del ID 68963, el área catastral de la Dirección Territorial Meta de esta entidad presentó Informe Técnico Predial- ITP, el día 11 de julio de 2024, producto que fue aprobado el 23 de julio de 2024.¹¹

Para el ID 68992, el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTDAF realizó georreferenciación en el predio el día 11 de abril de 2019, actividad de la que rindió informe el 26 de julio de 2019.¹²

Luego, el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTDAF realizó

⁹ ID Documento 3484241

¹⁰ ID Documento 5585650

¹¹ ID Documento 5897704

¹² ID Documento 3484262

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

georreferenciación en el predio el día 26 de abril de 2023, actividad de la que rindió informe el 27 de julio de 2023.

Posteriormente, respecto del ID 68963, el área catastral de la Dirección Territorial Meta de esta entidad, presentó Informe Técnico Predial- ITP, el día 11 de julio de 2024, producto que fue aprobado el 23 de julio de 2024.¹³

Esta Dirección Territorial, mediante oficio ST 01957 de 2024 comunicó la Resolución RT 01124 de 2018 que ordenó la inscripción de medida de protección preventiva y publicitaria, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-18455.

El área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas forzosamente- UAEGRTDAF, elaboró identificación de núcleo familiar en el que se evidencia que el señor SAMUEL LAZCANO LOPEZ se encuentra fallecido. Así, la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, realizó comunicación a herederos indeterminados mediante NT 00294 de 2024.

De este modo y con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de las actuaciones administrativas antes señaladas, se recopiló el material probatorio pertinente para decidir de fondo el presente trámite, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General de Proceso, la Dirección Territorial Meta, mediante OT 00096 del 27 de agosto de 2024¹⁴ informó a la parte solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días controvertir las pruebas recaudadas.

Que vencido el término, la parte solicitante no se acercó ni realizó intervención alguna.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, de acuerdo a los informes técnicos de comunicación- ITC se tiene lo siguiente:

En cuanto al ID 68963, el área catastral de la Territorial Meta, el día 25 de abril de 2018 realizó diligencia de comunicación en el predio, y elaboró informe sobre la referida actividad, en la que se consignó que al momento de efectuarse la comunicación no se encontró ocupante, y que el predio fue localizado mediante ubicación preliminar que la solicitante realizó en oficina.

Luego, el 26 de septiembre de 2023 el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, realizó nuevamente diligencia de comunicación en el predio, actividad de la que elaboró informe técnico, en el que se consignó: "*Durante la diligencia de comunicación, se fija un oficio un posible ingreso al predio; ya que este no cuenta con una vivienda o una construcción.*" sic

¹³ ID Documento 5897728

¹⁴ ID Documento 5939509

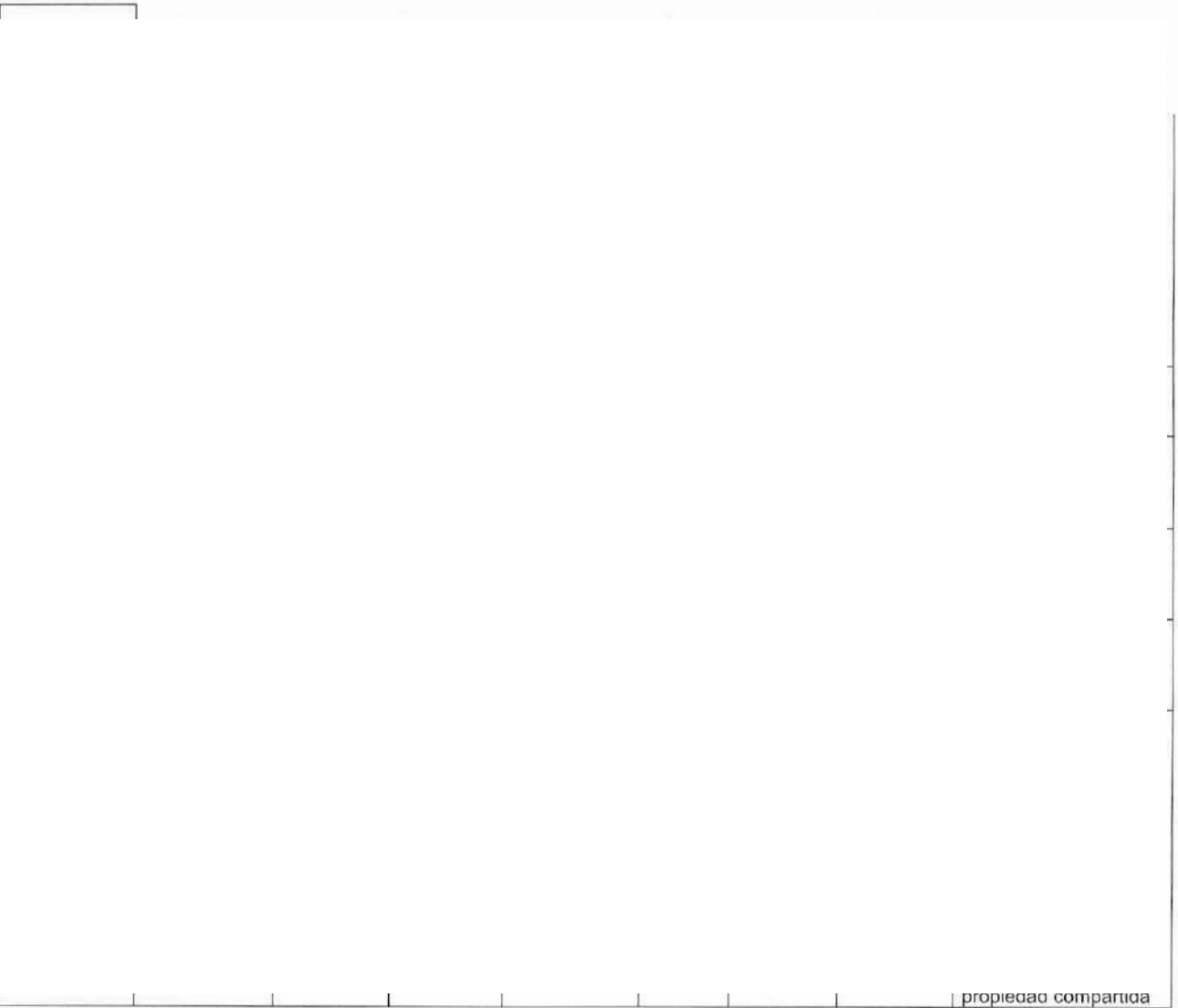
Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: *"Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

En cuanto al ID 68992, el área catastral de la Territorial Meta, el día 25 de abril de 2018 realizó diligencia de comunicación en el predio, y elaboró informe sobre la referida actividad, en la que se consignó que al momento de efectuarse la comunicación *"se evidenció una vivienda en madera, levantada sobre zancos también de madera, debido a las inundaciones que se presentan en invierno del río Vaupés. Esta edificación se encuentra en zona de alto riesgo, según informa el ocupante de este predio, por lo cual dice no tener títulos ni documentos del predio. De este modo, el informe técnico referido reporta como ocupante actual a la*
de ciudadanía

Luego, el 26 de septiembre de 2023 el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, realizó nuevamente diligencia de comunicación en el predio, actividad de la que elaboró informe técnico, en el que se consignó, que al momento de efectuarse la comunicación se encontró *"Durante la diligencia de comunicación, se fija un oficio en un árbol, el cual se ubica dentro del predio; ya que este no cuenta con una vivienda o una construcción ..."* sic. De este modo no reportó ocupante alguno del predio en el momento de la diligencia.

En el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud, NO comparecieron otras personas, en calidad de terceros intervinientes.

De este modo, partiendo de lo obtenido en terreno, el área social de la Dirección Territorial Meta de esta Unidad realizó identificación y caracterización identificada con cédula de



propiedad compartida

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF- ID 68963.¹⁸
- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF- ID 68992.¹⁹
- Identificación de terceros elaborado por el área social de la Dirección Territorial Meta, respecto de
- Oficio 20185800039961 del 28 de junio de 2018 emitido por la Fiscalía.²¹
- Informe Técnico de recolección de pruebas sociales, elaborado por el área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras abandonadas y despojadas forzosamente- UAEGRTDAF, implementando la técnica de cartografía social, del 16 de julio de 2018, aprobado el 17 de julio de 2018.²²
- Oficio con radicado de entrada OAMG1-201801624 del 04 de septiembre de 2018 remitido por la DIAN.²³
- Oficio con radicado de entrada OAMG1-201801622 del 04 de septiembre de 2018 remitido por la Administradora del Sisbén de Miraflores.²⁴
- Informe de comunicación en el predio, elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta, el 25 de abril de 2018.²⁵
- Ampliación de hechos rendida por el día 19 de julio de 2019 ante profesional de la Territorial Meta.²⁶
- Consulta en VIVANTO sobre declaración de desplazamiento rendida por la parte solicitante.²⁷
- Informe Técnico de georreferenciación- ITG elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta, del 13 de agosto de 2019.²⁸
- Respuesta Banco de Proyectos de Miraflores, oficio SPIDT-285-2019 del 02 de septiembre de 2019.²⁹
- Oficio S-2020-0325471/ SUBIN- GARIC 1.9 emitido por la Seccional de investigación criminal Mevil de la Policía Nacional.³⁰
- Consulta de información catastral en portal de trámites y servicios en línea IGAC del inmueble con número predial 01-00-0004-0006-001.³¹
- Consulta de información catastral en portal de trámites y servicios en línea IGAC del inmueble con número predial 01-00-0004-0008-001.³²
- Oficio con radicado 20204200772461 del 14 de agosto de 2020 emitido por la Agencia Nacional de Tierras.³³
- Oficio con radicado de entrada DTMV1-202004510 del 26 de agosto de 2020 remitido por la DIAN.³⁴
- Oficio SPIDT-254-2020 del 31 de agosto de 2020 expedido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Territorial.³⁵
- Oficio con radicado 2020420023611 del 27 de agosto de 2020 emitido por la Fiscalía- Dirección de Apoyo a la investigación y análisis contra la criminalidad.³⁶

¹⁸ ID Documento 5585650

¹⁹ ID Documento 2717882

²⁰ ID Documento 5475622

²¹ ID Documento 2948690

²² ID Documento 2967471

²³ ID Documento 3004239

²⁴ ID Documento 3004257

²⁵ ID Documento 3126931

²⁶ ID Documento 3295516

²⁷ ID Documento 3356633

²⁸ ID Documento 3484241

²⁹ ID Documento 3576285

³⁰ ID Documento 3901514

³¹ ID Documento 3928148

³² ID Documento 3928148

³³ ID Documento 3928148

³⁴ ID Documento 3952711

³⁵ ID Documento 3966224

³⁶ ID Documento 3966229

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Oficio con radicado SGSP / 273 / 2020 del 29 de septiembre de 2020 de Secretaría de Gobierno Seguridad y Postconflicto.³⁷
- Oficio con radicado DTMV1-202100284 del 19 de enero de 2021 emitido por la Fiscalía.³⁸
- Informe Técnico de recolección de pruebas sociales elaborado por el área social de la Dirección Territorial Meta, implementando la técnica de cartografía social, del 20 de diciembre de 2022, aprobado el 29 de diciembre de 2022.³⁹
- Oficio con radicado 20237102873361 del 09 de agosto de 2023 remitido por Migración Colombia.⁴⁰
- Informe Técnico de Georreferenciación- ITG elaborado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, el 25 de julio de 2023.⁴¹ - ID 68963
- Informe Técnico de comunicación en el predio, elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta, el 13 de junio de 2024.⁴² - ID 68963
- Informe Técnico Predial- ITP elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, el 23 de julio de 2024.⁴³ - ID 68963
- Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, del 16 de julio de 2024.⁴⁴
- Oficio SPIDT-0119-2024 del 11 de junio de 2024 remitido por la secretaria de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Territorial.⁴⁵
- Identificación de tercer: orada por el área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras abandonadas y despojadas forzosamente, el 24 de julio de 2023.⁴⁶
- Identificación de terceros, el: por el área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras abandonadas y despojadas forzosamente, el 24 de julio de 2023.⁴⁷
- Informe Técnico de Georreferenciación- ITG elaborado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, el 5 de octubre de 2023. - ID 68992.⁴⁸
- Informe Técnico de comunicación en el predio, elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta, el 13 de junio de 2023.⁴⁹ - ID 68992
- Informe Técnico Predial- ITP elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, el 11 de julio de 2024, aprobado el 19 de julio de 2024.⁵⁰ - ID 68992
- Consulta Registro en Línea, de solicitud de titulación de baldíos, a nombre de la solicitante.
- Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales, con documento de identidad de
- Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales, con documento de identidad de⁵²
- Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales, con documento de identidad de

³⁷ ID Documento 4033443

³⁸ ID Documento 4185891

³⁹ ID Documento 5267780

⁴⁰ ID Documento 5559938

⁴¹ ID Documento 5585650

⁴² ID Documento 5849605

⁴³ ID Documento 5897704

⁴⁴ ID Documento 5897865

⁴⁵ ID Documento 5915261

⁴⁶ ID Documento 5475462

⁴⁷ ID Documento 5475622

⁴⁸ ID Documento 5585678

⁴⁹ ID Documento 5849599

⁵⁰ ID Documento 5897704

⁵¹ ID Documento 5929428

⁵² ID Documento 5929428

⁵³ ID Documento 5929428

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Documento de Análisis de contexto- DAC para el municipio de Miraflores, elaborado por el área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras.

7.4.1

7.4.1

- — — — —

7.4.2

-

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

8.1. LA CALIDAD JURÍDICA DE OCUPANTE

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 señala que sólo pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras aquellas personas que en su condición de propietarios, poseedores u ocupantes de predios hayan sido despojados de estas o se hayan visto obligados a abandonarlos forzosamente como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones

⁵⁴ ID Documento 3035759

⁵⁵ ID Documento 3035759

⁵⁶ ID Document 3035759

⁵⁷ ID Documento 3035759

58 ID Documento 3035759

⁵⁹ ID Documento 3035759

⁶⁰ ID Documento 3035759

⁶¹ ID Documento 3035759

⁶² ID Documento 3035759

⁶³ ID Documento 3761115

⁶⁴ ID Documento 3761115

⁶⁵ ID Documento 5385994

ID Documento 5385994

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de que trata el artículo 3 de la citada ley, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de esta normatividad.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma en cita es importante resaltar que en la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, debe hallarse demostrado que el solicitante fue privado de la relación jurídica y material que le ataba con el bien reclamado como consecuencia de hechos constitutivos de despojo o abandono forzado para que verdaderamente surja el interés que le es protegido por la norma, siempre y cuando tenga alguna de las calidades jurídicas de que trata la norma en estudio.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que el solicitante de inscripción en el RTDAF, debe ostentar una de las siguientes calidades: propietario, poseedor u ocupante del predio a restituir, así:

1. **Propietario:** es la persona que tiene la facultad de disposición de un bien, pudiendo usarlo y/o gozarlo directamente o por quien él designe. El Código Civil Colombiano en su artículo 669 indica que *"el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"*. En lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles, debe efectuarse mediante la inscripción del título traslativo de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
2. **Poseedor:** La posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce la tenencia con ánimo de señor y dueño sobre una cosa con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción con el transcurrir del tiempo. El código civil define la posesión en su artículo 762 de la siguiente manera:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"

Entonces, la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor y dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa; no es requisito que el poseedor tenga la cosa por sí mismo, puede otra persona tener la cosa, por ejemplo, una casa dada en arrendamiento por el poseedor a otra persona.

Es la posesión una presunción en la cual el poseedor es considerado el dueño mientras no se compruebe lo contrario; esta figura jurídica creada por el legislador es muy importante ya que si una persona propietaria abandona una cosa y la deja a su suerte, pero otra persona la posee la cuida, la conserva, la mejora, es justo que con el transcurrir del tiempo exista una figura que le permita adquirir la propiedad de ese bien al cual le ha dado una utilidad y ha gastado tiempo en conservarlo. Es la posesión el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

Existe dos clases de posesión, la posesión regular y la irregular la primera es la que se tiene por un título justo y se posee de buena o mala fe, pero siempre acompañada de un título justo. El código civil define como justo título el constitutivo o traslativo de dominio se considera constitutivo de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción y traslaticios de dominio la venta, la donación entre vivos, la permuta etc. Por otro lado, la posesión irregular es aquella que carece de uno o más requisitos de los de la posesión regular, por ejemplo, cuando no se posea título justo, el código menciona algunos títulos no justos tales como, el falsificado, el que adolece de un vicio de nulidad y los demás contemplados en el artículo 766.

"No es justo título:

1º.) *El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.*

2º.) *El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.*

3º.) *El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.*

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4°. El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc."

Por último, existe la posesión violenta y la clandestina, la primera es la que se adquiere por medio de la fuerza y la segunda la que se hace de manera oculta a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

3. En cuanto la **ocupación**, el artículo 685 del Código Civil indica que "por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional." En este orden de ideas, sólo aquellas personas que exploten baldíos pueden ser consideradas ocupantes.

En ese sentido, con asidero en las pruebas documentales anexadas al presente dossier y del resultado de las actuaciones catastrales adelantadas durante el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF, distinguida con el ID 1048326, respecto del predio objeto de solicitud, se pudo evidenciar que el inmueble está ubicado al interior de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 480-18455, con jurisdicción en el círculo registral de San José Del Guaviare. Esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el Departamento del Guaviare, Municipio de Miraflores, vereda Miraflores, con fecha de apertura del folio 08 de septiembre del 2011, y un área o cabida superficial de 61 hectáreas más 8900 metros cuadrados. Asimismo, fue adquirido por el municipio de Miraflores, mediante la Escritura pública No. 1017 de fecha 18 de septiembre del 2012, realizada por La Nación.

De acuerdo con la Escritura pública No. 1017 de 18 de septiembre de 2012 de la Notaría Única de San José del Guaviare, acabada de mencionar, la Nación cedió dicho bien baldío al municipio de Miraflores. Con anterioridad, esta área había sido sustraída de la Reserva Forestal del Amazonas (Ley 2° de 1959), mediante la Resolución 711 de 14 de abril de 2011 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.

El Informe Técnico Predial- ITP, elaborado por el área catastral, informa que el folio de matrícula inmobiliaria No.480-18455, refleja 228 segregaciones de la siguiente manera:

-Cesión a título gratuito de bienes fiscales (acto de naturaleza jurídica 0121) por parte del municipio de Miraflores en las siguientes anotaciones: 4, 5, 6 (cancelada posteriormente en la anotación 163), 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 (cancelada posteriormente en la anotación 69), 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 (cancelada posteriormente en la anotación 68), 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 (cancelada posteriormente en la anotación 173), 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 159, 162, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 239. Las anotaciones, 6, 13, 22 y 44 se cancelaron por resciliación administrativa; Adicionalmente es menester indicar que la anotación 159 y 164 son las mismas, ya que por medio de la resolución 437 del 13/12/2017 se realiza la cesión a título gratuito de bienes fiscales de 613 metros cuadrados.

Por su parte, efectuó el respectivo análisis de las segregaciones y ninguna corresponde al área georreferenciada, en ese sentido el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al área objeto de la solicitud es el 480-18455 (El cual se abrió para la sustracción del Área De Reserva Forestal De La Amazonia, Establecida En La Ley 2 de 1959).

Así mismo, se ejecutó el cálculo aritmético entre el área de terreno total de la apertura del FMI No.480-18455, la cual corresponde a 61 hectáreas más 8900 metros cuadrados, y las áreas de las segregaciones que suman 14 hectáreas más 5509,35 metros cuadrados (sumatoria en base a las áreas relacionadas en el FMI 480-18455). El resultado de la resta de áreas es la no existencia de agotamiento del área del FMI 480-18455. Teniendo presente lo anterior el área remanente del FMI 480-18455 sería de 47 hectáreas más 3390,65 metros cuadrados (descontando las cesiones a título

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

gratuito de bienes fiscales y desenglobes). La relación de áreas por anotación del FMI 480-18455 se encuentra adjunto al ITP.

Es por ello, que dado que el predio solicitado en restitución recae sobre un área cuya titularidad recae actualmente en el municipio de Miraflores (Guaviare), al tratarse de un bien baldío urbano, y, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997, y a la Ley 137 de 1959, al estar al interior del casco urbano, éste debía cederse a los municipios:^{7°}

Sobre el particular, la Ley 137 de 1959 conocida como "Ley Tocaima", estableció que los entes territoriales municipales ejercen el dominio sobre los baldíos urbanos, bienes inmuebles que fueron cedidos por la Nación al municipio de Tocaima. En esta normatividad, en su artículo 1° se estableció que "(...) se presume que han salido del patrimonio Nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del municipio de Tocaima (...)."

Seguidamente en el artículo séptimo se cedía "(...) a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del País que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima y que para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley."

Posteriormente, sobre el dominio de esta clase de bienes, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 estableció que: "(...) de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales."

Sobre el particular, es importante anotar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se refirió respecto del alcance de la Ley 137 de 1959, en los siguientes términos:

"Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo este beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

"Para sustentar este último aserto, anota la Sala que de no ser así se estaría favoreciendo la invasión de los bienes de la Nación, pues bastaría con que cualquier persona hiciera alguna mejora en un baldío urbano para tener derecho a su compra.

"De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante.

"La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes.

"Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación"

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, seguidamente el H. Consejo de Estado analizó el alcance de la Ley 388 de 1997 y adujo que con su entrada en vigencia, los baldíos urbanos dejan de ser bienes de la Nación y un arbitrio rentístico para la entidad territorial y pasan a su dominio para los fines de ordenamiento territorial:

"El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9ª. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el decreto 2150 de 1995 -art. 27- y el 1420 de 1998.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comentario, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertencerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios." (Negrita fuera de texto).

De lo anterior se rescata que las entidades territoriales con anuencia de la Ley 388 de 1997, fueron habilitadas para enajenarlos a los particulares, utilizarlos para los fines de ordenamiento territorial y en proyectos de vivienda de interés social.

Finalmente, la Ley 2044 del 2020 "Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones", cuyo objeto es "(...) sanear la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables (...)", establece una ruta para que los particulares que ejercen la ocupación en un bien baldío urbano les sea transferido el dominio por parte de las alcaldías y distritos.

Esta normativa reitera que los baldíos urbanos adquiridos con fundamento en la ley 388 de 1997 son de propiedad de los municipios. Además, refiere el proceso de cómo adelantar la incorporación jurídica al patrimonio territorial de los bienes baldíos urbanos a bienes fiscales, bienes fiscales titulables y bienes de uso público.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Adicionalmente, se tiene que la misma normativa, en su artículo 2º define el concepto de "baldío urbano", "Bien fiscal" y "bien Fiscal Titulable", de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...).

Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.

Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes. El derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, siempre y cuando no correspondan a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito. (...)."

Una vez la entidad territorial haya adelantado la transformación de los bienes baldíos a bienes fiscales y bienes fiscales titulables, tendrá la potestad de ceder el dominio a particulares, que estuvieren ocupando los bienes, a título gratuito de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 10 de dicha norma, además de establecer en el artículo 17 la obligación de los municipios y distritos de iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos e (...) implementar programas de mejoramiento integral de barrios y de vivienda, simultáneamente con los programas de titulación y legalización urbanística.

En un caso con los mismos presupuestos al analizado en este estudio, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en Sentencia número 2 del 9 de marzo del 2020 decidió:

"Frente a la destinación que según la Ley 388 de 1997 y el concepto del Consejo de Estado deben tener este tipo de bienes; esto es que solo pueden ser utilizados para fines concernientes al plan de ordenamiento territorial, o lo que es lo mismo para la construcción de vías públicas, espacio urbano, servicios públicos y programas de vivienda de interés social, se tiene que tal aspecto no puede ir en contravía de los derechos de las víctimas del conflicto armado, pues hacerlo equivaldría a otorgar un tratamiento desigual a aquellas que en calidad de ocupantes han tenido inmuebles baldíos urbanos, respecto de los ocupantes de bienes baldíos rurales; desconociendo con ello que el Estado está obligado a protegerlos y repararlos.

En punto a la entidad que debe realizar la titulación del bien, se recalca que en atención al artículo 123 de la Ley 388 de 1997, dicha facultad radica en el ente territorial, entidad que debe efectuarla sin exigir erogación alguna a cargo del solicitante, toda vez que hacerlo implicaría imponerle un obstáculo para acceder a la restitución, como quiera que se encuentra acreditado que el solicitante carece de recursos económicos, en tanto declaró que el monto de los ingresos mensuales es de \$400.000 que provienen de sus negocios de compraventas y los invierte en los estudios de su hija y en el sustento del hogar y ha ocupado el bien desde 1984, con el que ni siquiera el municipio de San Bernardo contaba, debiéndose considerar además que el citado ente no presentó oposición alguna durante el trámite restitutorio.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que con posterioridad a las normas transcritas, se han expedido disposiciones legales caracterizadas por la progresividad, pues facilitan el acceso a la vivienda mediante a la cesión de título gratuito de inmuebles de propiedad de entidades públicas refiriéndose expresamente a bienes fiscales que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social (...)

Así las cosas, la citada entidad territorial debe proceder a efectuar una cesión de la propiedad sin carga económica alguna a favor del solicitante (...), por tratarse de personas víctimas de la violencia,

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que han venido ocupando el bien desde 1984 y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que señala que ,[el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.]

En síntesis, debe concluirse que, en el caso en cuestión, el predio objeto de solicitud corresponde a un baldío urbano.

8.2. De la calidad jurídica de ocupante de bien baldío urbano.

Una vez determinado que el inmueble solicitado en restitución tiene la calidad de baldío urbano, para la época de los hechos victimizantes, es procedente analizar si la señora ESMERALDA PEÑALOSA ARROLLAVE detentó la calidad de ocupante del predio objeto de solicitud, para definir si es titular del derecho de restitución de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, previamente citado.

Sobre la destinación dada al predio objeto de solicitud, se observa de las declaraciones dadas por el solicitante, que en uno de los predios la peticionaria y su familia tuvieron su lugar de domicilio principal, y el otro predio, fue destinado para la tenencia y cuidado de aves de corral.

De este modo, se observa en ampliación de hechos rendida por el peticionario, el día 19 de marzo de 2019:

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se colige, según lo manifestado por la parte solicitante, en el momento en el que interpuso la solicitud, se vinculó con el predio en el año 1995, además ocupó y/o explotó el mismo hasta el año 1998, época en la que perdió la relación material con el inmueble, en razón del conflicto armado interno.

Se reitera lo expuesto en acápite anterior, sobre el contenido de la Escritura pública No. 1017 de 18 de septiembre de 2012 de la Notaría Única de San José del Guaviare, conforme a la cual, la Nación cedió dicho bien baldío al municipio de Miraflores. Con anterioridad, esta área había sido sustraída de la Reserva Forestal del Amazonas (Ley 2° de 1959), mediante la Resolución 711 de 14 de abril de 2011 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.

Como quiera lo anterior, bajo los parámetros citados previamente, es indiscutible el derecho que le asiste a la parte reclamante de formular la presente solicitud dada su calidad jurídica de ocupante, la cual ostentó sobre el predio objeto de estudio desde el año 1995 hasta 1998, época en la cual abandonó forzosamente el inmueble, si se tiene en consideración que ejerció actividades de tenencia sobre el inmueble, disposición y/o administración. Esta situación, aunada al cumplimiento de requisitos adicionales como sus características socio económicas y la carencia de inmuebles de su propiedad, puede colegirse que detenta la calidad jurídica de ocupante del bien objeto de reclamación.

En virtud de las pruebas practicadas y aportadas al proceso, así como del principio de buena fe que impera en esta actuación administrativa en el marco del proceso de restitución de tierras, debe colegirse que la señora ejerció la ocupación del predio objeto de solicitud, entre los años 1995 a 1998 como se mencionó anteriormente.

Así las cosas, se concluye que la reclamante, señora ESMERALDA PEÑALOSA ARROLLAVE, detentaba la calidad de ocupante del bien objeto de reclamación.

9. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Al efectuar la consulta en el aplicativo VIVANTO⁶⁶, la solicitante ESMERALDA PEÑALOSA ARROLLAVE, figura inscrita en el Registro Único de Víctimas, de la siguiente manera:

- Por el hecho victimizante de "Desplazamiento Forzado" con fecha de siniestro ocurrido el 14 de diciembre de 1998, en el municipio de Miraflores, Guaviare, "INCLUIDO"
- Por el hecho victimizante de "Acto terrorista/ atentados/ combates/ enfrentamientos/ hostigamientos" con fecha de siniestro ocurrido el 14 de diciembre de 1998, en el municipio de Miraflores, Guaviare, "NO INCLUIDO"
- Por el hecho victimizante de "Abandono o despojo forzado de tierras" con fecha de siniestro ocurrido el 14 de diciembre de 1998, en el municipio de Miraflores, Guaviare, "NO AFECTADO- NO VALORADO"
- Por el hecho victimizante de "Homicidio" con fecha de siniestro ocurrido el 10 de junio de 1998, en el municipio de Miraflores, Guaviare, "INCLUIDO"
- Por el hecho victimizante de "Amenaza" con fecha de siniestro ocurrido el 14 de diciembre de 1998, en el municipio de Miraflores, Guaviare, "INCLUIDO"
- Por el hecho victimizante de "Desplazamiento Forzado" con fecha de siniestro ocurrido el 14 de diciembre de 1998, en el municipio de Miraflores, Guaviare, "INCLUIDO"

⁶⁶ ID Documento 5874248

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por minas antipersona, lo que equivale al 3,8% del total histórico⁶⁸ (ver Gráfica 2), fenómeno que presentó su primer evento en el año 1996 y alcanzó su máximo punto en el año 2009, con 31 incidentes con este tipo de artefactos⁶⁹.

Con respecto al uso de cilindros bomba, las FARC – EP lanzó alrededor de cincuenta de tales artefactos explosivos contra la base antinarcóticos, durante en el ataque a las instalaciones de la policía ubicadas al margen de la pista de aterrizaje,⁷⁰:

Los cilindros bomba son armas de fabricación casera que consisten en pipetas de gas rellenas con explosivos, metralla, tachuelas, puntillas, tornillos, cauchos y pegantes, que al explotar arrojan proyectiles calientes; en el caso de los cilindros incendiarios, también pueden contener gasolina con bóxer. Los elementos que componen la mezcla explosiva de los cilindros bomba (nitramonio, pentonita, pólvora y cordón detonante) tienen un costo significativamente menor al de armas como los morteros que producen efectos similares. Por costos, y por su inmenso poder destructivo, la utilización de pipetas contra los blancos resultó supremamente funcional para las guerrillas⁷¹.

El empadronamiento fue otro de los mecanismos que las FARC-EP utilizaron en Miraflores para controlar la movilidad de la población en el municipio. Para esto, el Frente Primero Armando Ríos expidió una especie de cédula, una especie de pasaporte de ingreso a la región de los pobladores de la zona:

Ellos crean una cuestión que se llama región Armando Ríos de la Nueva Colombia, que esa región Armando Ríos de la Nueva Colombia, que es lo que comprende toda la Orinoquía y parte de la Amazonía, parte del Meta también. Inclusive hacen un escudo y a nosotros nos carnetiza, nos hacen sacar un documento como una especie de cédula guerrillera que nos identifica como tal, eso fue en el 2002. Para poder todos identificarnos no nos identificábamos con la cédula sino con ese documento, una cédula de ciudadanía como colombiano y un documento que decía que yo era habitante de acá y por tanto podía circular por la región⁷².

La capacidad militar de las FARC-EP era un hecho notorio que le aseguró la consolidación un orden social sustentado en su capacidad para ejercer su propia interpretación de la justicia a través del uso de la violencia. Además, siendo el único poder coercitivo en la zona, la población se encargaría de buscar de su mediación para la resolución de conflictos propios de las relaciones comunitarias.

Si bien sus acciones de control y dominio pueden ser leídas como una expresión incipiente de Estado⁷³, su incapacidad para asegurar el mantenimiento de la "institucionalidad" necesaria para gobernar la población, llevó a la guerrilla a permitir que la prestación de los servicios de salud, educación y atención sanitaria, continuaran siendo asumidas por entidades de los niveles nacional y departamental. Lo anterior demuestra los límites estructurales de la guerrilla para gobernar con un repertorio de acción distinto al uso de la fuerza, y evolucionar hacia la construcción de un para-estado.

⁶⁸ RNI - Unidad para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas, acorde con datos suministrados a la Unidad de restitución con corte al mes de julio de 2021.

⁶⁹ RNI - Unidad para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas, acorde con datos suministrados a la Unidad de restitución con corte al mes de julio de 2021.

⁷⁰ El Espectador. «Cilindros de gas, nueva arma de la guerrilla.» El Espectador, 07 de 08 de 1998: 4A.

⁷¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. Tomas y ataques guerrilleros (1965-2013). Bogotá: CNMH-IEPRI, 2016, 161.

⁷² Unidad de Restitución de Tierras. Entrevista a José Javier Córdoba, Miraflores, (04 de 2018, Min. 00:25:00).

⁷³ Max Weber definió el Estado como "una asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado, con éxito, de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación y que, con este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de sus dirigentes y ha expropiado a todos los seres humanos que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas" (Weber 1979, 92).

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Durante su periodo de hegemonía en la zona, la población tenía pleno conocimiento que cualquier incumplimiento o desavenencia con las FARC-EP era castigado de forma expedita. (...)” sic

Luego, es importante colegir que, la citada norma contempla dos categorías de víctimas, las directas, esto es, las que de manera personal han sufrido el daño de cuya reparación se trata, y la de víctimas indirectas, referida a familiares o personas próximas a las víctimas directas.

En este caso, teniendo en cuenta que la requirente no registra antecedentes penales⁷⁴, y que se vio forzada a desplazarse perdiendo con esto, el contacto y la libre disposición de sus bienes, situación que lo convierte en una víctima directa del conflicto armado interno.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, el solicitante se vio obligado a abandonar el predio objeto de esta solicitud de restitución, para proteger su vida e integridad y la de su familia.

En torno a aquellos elementos probatorios, considera esta Dirección Territorial, que con base en su análisis integral se encuentra evidenciada la ocurrencia del desplazamiento forzado de la parte solicitante y su grupo familiar el cual está ligado a la presencia y actuar de una agrupación armada organizada con presencia en la región donde se encuentra ubicado el inmueble.

- **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado.**

Del Documento de Análisis de Contexto realizado para el municipio de Miraflores, departamento del Guaviare, se puede concluir la configuración general del conflicto armado interno que se desarrolló en el municipio de Miraflores- Guaviare y los procesos de abandono de tierras, derivados de la actuación concreta de las distintas estructuras armadas, tal como se precisó en el capítulo 4 denominado "SEGUNDA TOMA GUERRILLERA Y CONSOLIDACIÓN DE LAS FARC-EP EN EL CASCO URBANO DE MIRAFLORES", el cual registra antecedentes y consecuencias de la segunda toma guerrillera, horas extendidas de combate, dentro de una operación subversiva que marcó una ruptura frente a la estrategia de guerra de las FARC-EP y su impacto en la vida de la población, la destrucción de gran parte del pueblo y los desplazamientos forzados.

Lo anterior coincide con las afirmaciones que ha hecho la señora ESMERALDA PEÑALOSA ARROLLAVE en esta Dirección Territorial, así las cosas, se establece que la peticionaria, fue víctima directa del contexto generalizado de violencia que se vivió en el municipio de Miraflores, departamento del Guaviare, por lo que debió abandonar el lugar para proteger la vida e integridad de su familia, debiendo dejar su lugar de residencia, situación que coincide con los hechos de violencia de la época, así como con las prácticas que usaban dichos grupos armados para ejercer dominio territorial y desplazar del territorio a la población civil, todo ello expuesto en el Documento de Análisis de Contexto titulado Miraflores, Guaviare, elaborado por el área social de la UAEGRT.

- **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima.**

Sobre los hechos victimizantes, relatado tanto en la solicitud de inscripción como en ampliación de hechos rendida por el solicitante, el día 19 de marzo de 2019, fueron relatadas las circunstancias en que tras ser víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, la reclamante se vió compelida a desatender de manera definitiva su predio, dado el riesgo que implicaba el conflicto que se presentaba en todo el municipio de

⁷⁴ ID Documento 2948690

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Miraflores, para su seguridad y la de su familia, situación que lo obligó a desplazarse en el año 1998.

Al respecto, se hace necesario destacar lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, en cuanto al testimonio de las víctimas y la dificultad que se presenta en algunas circunstancias para acreditar los hechos esgrimidos en sus declaraciones:

"Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presencié. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que puede caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil"⁷⁵ (Resaltado fuera del texto).

De lo antes expuesto, se colige con claridad que él reclamante actuó por las actuaciones por parte del grupo al margen de la ley operante en Miraflores para el año 1998, y la consecuente imposibilidad de atender sus bienes de manera directa, situación que causó temor fundado por su vida e integridad personal y la de su familia, por lo que abandonó el municipio de Miraflores, perdiendo con ello el vínculo material que la unía con su predio, con lo que se configura el segundo elemento normativo del acto antijurídico en cuestión, esto es, que el abandono temporal o definitivo del predio, fue ocasionado por una coacción violenta o por el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima.

Corolario de lo expuesto, para esta Dirección Territorial, la solicitante es víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que en un contexto de violencia generalizado y por motivo de las intimidaciones, abandonó su predio objeto de este estudio.

Así pues, de conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que la solicitante se vio obligada a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

9. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En términos de la Corte Constitucional "(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)"⁷⁶

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el despojo se entiende como el acto antijurídico por medio del cual "(...) aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto

⁷⁵ Corte Constitucional de Colombia. (2001, 26 de marzo). Sentencia T-327/01. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consultado el 30 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>.

⁷⁶ Corte Constitucional Sentencia C-715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (...)."

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

- **Sobre la configuración del despojo forzado, acción o negocio jurídico en el contexto de violencia o como consecuencia del mismo.**

De acuerdo con lo manifestado por la parte requirente, desde el momento en que la requirente arribó a la zona, tuvo conocimiento de la presencia de grupos armados subversivos, y del control que ejercía la guerrilla de las extintas FARC en la región.

La señora _____ manifestó, que el 03 de agosto de 1998, un numeroso grupo de hombres ingresaron a Miraflores, dentro de una operación que denominaron "comandar _____". Agregó la solicitante, que encontrándose dentro de su casa, escuchaba el cruce de disparos en el exterior, lo que hizo que se preocupara por su abuela, y decidió salir para reunirse con ella.

Explicó la solicitante, que la operación duró tres días, y que una vez culminado este ataque se dirigió hacia la iglesia junto con su abuela, pues ella quería saber el estado del sacerdote de la comunidad, sin embargo, solo encontraron ruinas en medio de las cuales estaba un policía que se estaba escondiendo de la guerrilla, cuenta que le brindaron prendas para que se cambiara de ropa y le resguardaron en la vivienda de la se _____

Relató la peticionaria, que la guerrilla se enteró, por medio de una informante, y que, debido a esto, el comandante del Frente, se presentó en su casa para exigirle la entrega del policía.

Un mes después de lo expuesto, una familiar de la soli _____ e interceptada por dos miembros del grupo al margen de la ley, que la confundieron con la señora _____ ndicaron que tenían orden de asesinarla.

En consecuencia, _____ de lo anterior, la señora _____ ilió desplazada forzosamente, dejando todos sus bienes, primero se trasladó a Cali, y luego salió del país.

La señora _____ y su familia permanecieron resilientes un par de meses, sin embargo, con la toma el pueblo sufrió también un golpe en la economía, de este modo, el compañero de la reclamante se quedó sin empleo, lo que, aunado al temor de represalias por parte de la agrupación armada al margen de la ley, desembocó en el desplazamiento forzado de la familia.

Se observa que el municipio de Miraflores, en adelante no varió sustancialmente en su contexto de violencia, hecho documentado en la parte denominada "Resumen" del Documento de análisis de contexto elaborado por el área social de la Territorial Meta de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Del recaudo probatorio, se observa que, como resultado de lo expuesto, la violencia se instaló de manera indefinida en la región, materializada mediante en la continuidad de presencia de la agrupación armada ilegal, ataques y demás ofensivas relacionadas en contra de la población.

Es así como, aproximadamente en el año 1998, la situación de orden público se tornó difícil para la comunidad, a partir de una de las referidas, *tomas guerrilleras*, descrita por la parte solicitante, como una noche en la que el pueblo padeció ataques de explosivos en medio de un enfrentamiento militar, en el que resultaron muchas personas fallecidas y otras heridas, entre civiles y combatientes, y en tanto, es sustentable la continuidad del conflicto en el municipio de Miraflores, se comprende la imposibilidad de retorno, y como la sumatoria de circunstancias devenidas del conflicto armado interno, despojaron a la peticionaria del derecho y/o del ejercicio del mismo sobre los predios objeto de solicitud.

Máxime si se tiene en cuenta, que de manera particular, en el caso asociado al ID 68992, pese a que los informes de comunicación rendidos por el área catastral de la Dirección Territorial Meta, no

La dinámica de violencia flotante en el país, sumado a las condiciones económicas de este mismo, han desembocado en una constante que se observa en los casos de solicitudes de restitución, como lo es el caso de terceros y/o segundos ocupantes.

La sumatoria de indicios fácticos, de requisitos jurídicos, sin menoscabo de la buena fe que reviste las declaraciones de la reclamante, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011 que se refiere al principio de buena fe, nos ponen de cara al reconocimiento, de su relación con el fundo y de colocar en la balanza de la justicia, el peso de la transicionalidad, que favorece a la solicitante.

Así, la situación de violencia que permaneció en el municipio, se comprende como motivo no solo para el desplazamiento, sino como impedimento de retorno.

⁷⁷ Unidad de Restitución de Tierras, solicitudes asociadas con la resolución de la microzona no. 02109 del 15 de diciembre de 2017, casco urbano de Miraflores - Guaviare y cinco kilómetros a la redonda.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

➤ **La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación de los predios.**

Como se explicó anteriormente, el solicitante se vió forzado a abandonar los predios objeto de solicitud, en el año 1998, cuando el grupo armado FARC- EP tomó el control de la región, dominio reflejado en una toma guerrillera y en amenaza inminente en contra de la vida e integridad de la abuela de la solicitante.

Así, la situación de violencia impidió y privó arbitrariamente que la señora reclamante, continuara gozando del uso y permanencia pacífica en el predio objeto de solicitud, en el que la requirente tenía su hogar, en atención a las consecuencias que la toma guerrillera acaecida en el año 1998 en Miraflores, dejó en el pueblo, en cuanto el impacto modificó notoriamente la cotidianidad de una comunidad que quedó semidestruida en su estructura física, y atemorizada en su potencial humano.

Es importante advertir que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la Ley **o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima**. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación a un predio, ya sea rural o urbano.

Así, se observa que la experiencia del estudio de casos en el área jurídica de la Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, evidencia que el abandono forzado de los inmuebles desencadena por lo general, en la oportunidad de ocupación de terceros, de la libre explotación de vecinos, entre otros, para el caso en particular, respecto del predio correspondiente a la solicitud identificada con el ID 68992 se encontró ocupante para el momento en el que se realizó la visita de comunicación, el día 25 de abril de 2018, de acuerdo al contenido del Informe Técnico -ITC⁷⁸, no obstante, en segunda visita realizada el 26 de septiembre de 2023, el inmueble estaba abandonado nuevamente.

Como quiera lo anterior, está claro que la parte reclamante fue despojada de su predio con ocasión del conflicto, máxime en el contexto generalizado de violencia que lo obligó a salir de la zona e impidió su retorno al terreno.

De cualquier forma, se observa la configuración de desplazamiento forzado, a partir de acciones violentas de un actor asociado a la dinámica del conflicto armado interno en Miraflores, que rompió el vínculo del requirente con el fundo.

➤ **La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

De lo expuesto en líneas precedentes, y a lo largo de las consideraciones del presente acto administrativo, en el caso de la referencia, en torno al predio objeto de solicitud, se advierte que la fuente de privación del derecho de la víctima, se configuró mediante el desplazamiento forzado y culminó en la imposibilidad de ejercer la ocupación, es decir, en la interrupción o rompimiento de la relación jurídica del peticionario con el fundo.

Se resalta, que el predio estuvo bajo la administración del solicitante cuando sucedieron los hechos victimizantes, que ocasionaron el desplazamiento forzado, en el año 1998, en adelante, el mismo conflicto armado interno, despojó de la relación jurídica de ocupación a la requirente, es decir, el hecho victimizante privó arbitrariamente a la parte peticionaria del uso y explotación de baldío, situación que prolongada en el tiempo, también impidió el retorno, en tanto, la permanencia del conflicto en la zona, no solo no permitió el regreso, sino que permitió la ocupación de terceros,

⁷⁸ ID Documento 3126940

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

dinámica recurrente en municipios que sufrieron violencia por cuenta de los grupos armados ilegales.

Estas circunstancias, se observan descritas ampliamente en el DAC, como se ha expuesto en acápites anteriores, de manera sucinta, en citas que corroboran lo manifestado por la solicitante y las pruebas testimoniales que engrosan el acervo, lo que permite calificar la dinámica asociada al desplazamiento de la zona, como un hecho notorio, calificación que trae como consecuencia que se flexibilice la carga de la prueba de la víctima sobre su ocurrencia.⁷⁹

10. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

De conformidad con las pruebas recaudadas y la declaración rendida, la cual reviste en principio de la presunción de buena fe, se encuentra acreditado que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En el asunto de marras, la solicitante manifestó, que el 03 de agosto de 1998, un grupo de hombres ingresó a Miraflores, en una operación militar ofensiva, denominada como “toma guerrillera”, ataque de gran magnitud que cobró la vida de personas, y parte importante de las estructuras del pueblo.

La solicitante manifestó que, culminada la operación, se dirigió a la iglesia junto con su abuela, y que entre las ruinas encontraron a un policía, que socorrieron resguardándolo, suceso que puso a la adulta mayor en ojos de la agrupación armada, y que ocasionó su desplazamiento, previo al de la solicitante, por el mismo motivo, además de las consecuencias generales de conflicto remanente en la región.

De este modo, se precisa indicar que como consecuencia de la toma guerrillera, ocurrida en el año 1998, la solicitante pierde el vínculo con el predio objeto de solicitud.

En este orden de ideas, encuentra esta Territorial que en el presente caso se estableció que el peticionario, ostentó el derecho a la restitución de conformidad con el contenido del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y que el hecho victimizante se produjo con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Que por las razones expuestas, el requirente y su núcleo familiar, deben ser inscritos en el RTDAF.

11. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS PREDIOS

11.1. De la identificación de predio correspondiente a solicitud identificada con ID 68963

Departamento: Guaviare
Municipio: Miraflores
Barrio: El Progreso
Nombre: Vía al matadero⁸⁰
Tipo de predio Urbano ☒ Rural ☐

Matrícula Inmobiliaria	480-18455	
Área Catastral y Cédula Catastral	952000100000000040002000000000	0 ha 0171,0 m²

⁷⁹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia M.P. Martha Patricia Campo: 16 de junio de 2015.

⁸⁰ La solicitante en el formulario declaró el nombre del predio: Vía matadero, cerca de la pista de aterrizaje, no obstante en el análisis catastral conforme a la consulta del IGAC el predio refiere a la nomenclatura C3 2ª 108 Brio Centro.

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área registral	480-18455	61 ha + 8900 m²
Área Georreferenciada ^{81*} Hectáreas, +mts²	0 ha +0071,81 m²	
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante	
Total o parcial	Parcial	

12. COORDENADAS DE LOS PREDIOS:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	1° 20' 2,402" N	71° 57' 16,015" O	1705462,65	5116272,33
2	1° 20' 2,541" N	71° 57' 15,995" O	1705466,91	5116272,92
3	1° 20' 2,466" N	71° 57' 15,460" O	1705464,60	5116289,46
4	1° 20' 2,327" N	71° 57' 15,479" O	1705460,35	5116288,87
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

12.1. LINDEROS DE LOS PREDIOS:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 2 (con coordenadas planas: 1705466,91 Norte; 5116272,92 Este), en línea recta, en dirección general suroriente, hasta llegar al punto 3 (con coordenadas planas: 1705464,60 Norte; 5116289,46 Este), colindando con la señora Esmeralda Peñalosa Arrollave, y lindero sin materializar en terreno de por medio, en una distancia de 16.70 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 (con coordenadas planas: 1705464,60 Norte; 5116289,46 Este), en línea recta, en dirección general suroccidente, hasta llegar al punto 4 (con coordenadas planas: 1705460,35 Norte; 5116288,87 Este), colindando con la señora Aura Marina Paladines, y lindero sin materializar en terreno de por medio, en una distancia de 4.30 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 4 (con coordenadas planas: 1705460,35 Norte; 5116288,87 Este), en línea recta, en dirección general noroccidente, hasta llegar al punto 1 (con coordenadas planas: 1705462,65 Norte; 5116272,33 Este), colindando con la señora Leonor Caicedo Mosquera, y muro vivienda vecina de por medio, en una distancia de 16.70 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1 (con coordenadas planas: 1705462,65 Norte; 5116272,33 Este), en línea recta, en dirección general nororiente, hasta llegar al punto 2 (con coordenadas planas: 1705466,91 Norte; 5116272,92 Este), colindando con CALLE PUBLICA (Con Calle 3, Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC), en una distancia de 4.30 metros. Y encierra.

⁸¹ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

12.2. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 10/07/2024			
6.1. AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES) Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Territorios Colectivos de Comunidades Negras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	ZONAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2DA DE 1959: Por medio de la respuesta de la alcaldía de Miraflores, con radicado SPIDT-0119-2024 del 11 de junio de 2024 de la dependencia de secretaria de planeación infraestructura y de desarrollo territorial, se indica que el área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encuentra en zona urbana (De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Miraflores Guaviare, aprobado mediante acuerdo 015 de 2022), en el barrio Divino Niño y en el predio de mayor extensión del municipio de Miraflores con folio de matrícula inmobiliaria 480-18455. Por otro lado, Se analizó la cobertura de la zonificación de ley segunda de la GDB corporativa en el software ARCGIS y de este análisis se evidencia que el área georreferenciada que se sobrepone el 100 por ciento con la zonificación de ley segunda de la amazonia, identificada con la Resolución 1925 del 30 de diciembre del 2013. Fuente: Min Ambiente Fecha de la fuente: 13/11/2023. Sistema de Coordenadas: CTM12 Oficio: Min Ambiente Memo 282 de 2017, actualizada a 02 Dic de 2016. Cobertura de Reserva Forestal de Ley 2/59 y sustracciones definitivas y el Oficio URT-DICAT-0433, por medio del cual se hace entrega del ordenamiento de las áreas de reserva. Escala: 1:100.000	Si Presenta	100
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	Teniendo en cuenta que en la respuesta del concepto de uso del suelo de la alcaldía de Miraflores (SPIDT-0119-2024 Miraflores, Guaviare, 11 de junio de 2024), el área solicitada presenta afectación por Zona de vulnerabilidad, amenaza y riesgo medio por inundación y zona de protección de río Vaupés. Se oficia a la CDA (corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico) por medio del documento con radicado 202422200617021 del 17 de julio del 2024, solicitando las afectaciones o sobreposiciones ambientales y/o delimitación de Ronda Hídrica sobre el predio objeto de estudio.	Sin respuesta institucional	
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
		No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.		
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Área en Exploración	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Disponible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso en el contrato Ambiental Onshore, ID contrato 0002, del área reservada ambiental, operado por la agencia nacional de hidrocarburos. Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH) Fecha de la fuente: 05 de junio del 2024. Sistema Coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo al registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://www.anh.gov.co/hidrocarburos/oportunidades-disponibles/mapa-de-tierras .	Si Presenta	100
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG			
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA	ZONA DE RIESGO Y AMENAZA: Por medio del radicado DTMV2-202306783 del 27 de diciembre del 2023, el área jurídica de la territorial ofició a la secretaria de planeación e infraestructura del	Si Presenta	100

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Escala: completar Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	municipio de Miraflores (Guaviare), para que indique, si sobre el área solicitada existe alguna sobreposición con temas de zona de riesgo y/o amenaza. En respuesta a la solicitud, la alcaldía de Miraflores da contestación a través del radicado SPIDT-0119-2024 del 11 de junio de 2024, por medio de la dependencia de secretaría de planeación infraestructura y de desarrollo territorial. De la respuesta y del concepto de uso del suelo se evidencia lo siguiente: -El área solicitada se encuentra en Zona de vulnerabilidad, amenaza y riesgo medio por inundación y zona de protección de río Vaupés. - El área solicitada se encuentra sobre la rivera del río Vaupés, por lo cual está en área forestal protectora de la roda hídrica (río Vaupés) y se clasifica en área de tratamiento de conservación con asignación CO – 1: Corresponde a las rondas y a los caños Umary y Cristales, así como a la ronda hídrica y el río Vaupés. Los tres elementos enunciados forman un corredor ecológico que tiene como función ecológica la captura de contaminantes por vertimientos y basuras, protección de las orillas contra la erosión causada por el agua y, además, aporta paisaje y espacios de cohesión social. - "...Clasificación del suelo: URBANO (artículo 31 y 33) Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos. (según Artículo 49º del acuerdo 015 de 2022). Uso Compatible: Recreación pasiva o contemplativa, ecoturismo. Usos Condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos (excepto en humedales), siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua, ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre. Estos requerirán licencia o permiso ambiental de la CDA, según sea el caso, quien determinará las condiciones habilitantes para que pueda llevarse a cabo. Usos Prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos y líquidos, tala y rocería de la vegetación vertimientos a humedales. De igual forma hace parte de la zona de RENOVACION URBANA en REDESARROLLO con asignación RU – 1: Pertenecen a esta zona el barrio Divino Niño y la parte sur del barrio sur del Barrio Chino. La intervención en estos sectores está condicionada por el estudio de detalle de riesgo, sin embargo, esta zona requiere de una operación urbanística especial, que recupere la ronda hídrica del río y genere un espacio público urbano, el cual reduzca la vulnerabilidad de la infraestructura física y social y genere una alternativa de desarrollo turístico..."		
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 10/07/2024			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/2017-0503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html" y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.	
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.	
Línea Negra	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.	
Áreas de intervención Étnica	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.	
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.	
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.	

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Otra	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.
------	-------------	--

AFECTACIONES DEL PREDIO.

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

Sustracción de la LEY 2 DE 1959

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 99 de 1993 es función del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reservar, alinderar y sustraer las zonas de reserva forestal nacional, y reglamentar su uso y funcionamiento. En concordancia, el parágrafo 3, artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispuso:

“Las áreas de reserva forestar establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de alinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo ...”

En este sentido, el Informe Técnico Predial ITP rendido por el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, indicó: *Por medio de la respuesta de la alcaldía de Miraflores, con radicado SPIDT-0119-2024 del 11 de junio de 2024 de la dependencia de secretaría de planeación infraestructura y de desarrollo territorial, se indica que el área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encuentra en zona urbana (De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Miraflores Guaviare, aprobado mediante acuerdo 015 de 2022), en el barrio Divino Niño y en el predio de mayor extensión del municipio de Miraflores con folio de matrícula inmobiliaria 480-18455. Por otro lado, Se analizó la cobertura de la zonificación de ley segunda de la GDB corporativa en el software ARCGIS y de este análisis se evidencia que el área georreferenciada que se sobrepone el 100 por ciento con la zonificación de ley segunda de la amazonia, identificada con la Resolución 1925 del 30 de diciembre del 2013. No obstante, por ser parte de la zona urbana de Miraflores, se presume que está en sustracción de la Ley segunda de 1959.*

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son “zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua”⁸².

⁸² Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.
http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como *"una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*⁸³.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica⁸⁴, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978⁸⁵ a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14º. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes⁸⁶, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o

⁸³ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

⁸⁴ Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

⁸⁵ Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

⁸⁶ Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación⁸⁷ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables⁸⁸.

Las rondas hídricas como espacio público

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero les atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley, como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989⁸⁹ modificada por la Ley 388 de 1997⁹⁰ se expidió el Decreto 1504 de 1998⁹¹, que en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política⁹².

El inciso 2º del artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 menciona las áreas que constituyen el espacio público, destacando las fuentes de agua, y además "(...) todas las zonas existentes o debidamente

⁸⁷ Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁸⁸ Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

⁸⁹ "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones"

⁹⁰ "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"

⁹¹ "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"

⁹² El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"⁹³.

Sobre este mismo tema, a través de la sentencia C-265 de 2002, la Corte Constitucional determinó: "extiende a todos aquellos bienes inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características arquitectónicas naturales, están destinados a la utilización colectiva"⁹⁴.

Posteriormente, en la sentencia SU-842 de 2013, se concluye: "De lo expuesto se sigue que las calles, andenes, ciclovías, ciclorutas, **rondas hídricas o hidráulicas y las zonas de manejo y preservación ambiental**, entre otras, forman parte del espacio público (...)"⁹⁵ (Negrillas fuera de texto original).

Igualmente, es importante establecer que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto 2201 de 2003, al momento de elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, los municipios deben tener en cuenta como determinantes que consagra la norma, a saber:

1. Aquellas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales;
2. Las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción y,
3. Las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Como se expuso, estos factores operan como determinantes ambientales, constituyéndose en normas de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta por los municipios y distritos para la elaboración y adopción de sus POT o EOT.

El artículo 35⁹⁶ de la misma Ley define el concepto de suelo de protección como el conformado por zonas y áreas ubicadas dentro de las clasificaciones que cita la norma (urbano, suburbano, de expansión urbana y rural) en lo que, dependiendo de sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o zonas de áreas de amenaza o riesgo no mitigable, entre otros, tendrán restringidas la posibilidad de ser urbanizables.

Esta Ley en su artículo 104 numeral 1 modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, establece que quienes parcelen, construyan o urbanicen en terrenos de protección ambiental o en zonas calificadas de riesgo, como son las rondas de cuerpos de agua, incurrirán en una infracción urbanística y por lo tanto deberán pagar una multa. Al respecto, el Decreto 1600 de 2005⁹⁷, artículos

⁹³ "Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-265 de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Referencia: expediente D-3721.

⁹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-842 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo. Referencia: Expediente T-3.011.980.

⁹⁶ Ley 388 de 1997 "Artículo 35.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"

⁹⁷ "Por el cual se reglamentan las disposiciones sobre licencias urbanísticas, reconocimiento de edificaciones y legalización de asentamientos humanos".

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

58 y 67, establecen que no procede reconocimiento de edificaciones o legalización de asentamientos en zonas de protección.

En el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007⁹⁸, reglamentario de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, señala que las rondas hídricas hacen parte de la categoría de áreas de conservación y protección ambiental como áreas de especial importancia ecosistémica, y por lo tanto objeto de especial protección ambiental. En la misma línea, el Decreto 1469 de 2010⁹⁹ exige que, dentro de la información entregada para obtener licencia de parcelación en el suelo rural, los planos deben identificar las áreas de especial importancia ecosistémica como las rondas hídricas.

Igualmente, el artículo 20 del Decreto 2372 de 2010¹⁰⁰ guarda correspondencia con las normas mencionadas previamente, pues establece que el suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de qué trata la Ley 388 de 1997, reiterando que la posibilidad de urbanizar está restringida cuando las áreas públicas o privadas permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad de importancia municipal, regional o nacional¹⁰¹.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, "siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario

⁹⁸ "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"

⁹⁹ "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones"

¹⁰⁰ "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones."

¹⁰¹ Art. 20 Decreto 2372 de 2010: "está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional. Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto. Parágrafo. Las autoridades ambientales urbanas deberán asesorar y/o apoyar los procesos de identificación de suelos de protección por parte de los respectivos municipios o distritos, así como la designación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo previstas en el presente decreto"

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional".

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

...

c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

Ahora bien, para el asunto objeto de estudio es necesario que se remitió oficio a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico- CDA, por medio de documento con radicado 202422200617021 del 17 de julio de 2024 solicitando afectaciones o superposiciones ambientales y/o delimitación de Ronda Hídrica sobre el predio objeto de estudio.

La anterior solicitud se fundamenta, en que la CDA es la entidad competente dentro del ámbito territorial en donde se ubica el predio objeto de la solicitud, para que se efectúe el acotamiento de la zona de ronda hídrica con base en estudios técnicos, sociales, económicos y ambientalmente fundados, de acuerdo al Decreto 2245 de 2017, la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" adoptado a través de Resolución No. 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (en lo que sea aplicable) y establezca los usos del suelo en dicha área.

Así, con la información que proporcione la referida entidad se deberá verificar si la superposición del inmueble con la ronda es total, parcial o menor, trayendo como consecuencia la existencia de bienes de uso público que no puedan ser adquiridos mediante adjudicación en virtud de los mencionados artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. De esta manera, se deja la claridad que la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a pesar de incluir la totalidad del predio georreferenciado, sólo incorporarán aquellas partes que la autoridad competente, no defina como bien de uso público.

SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA RESERVADA AMBIENTAL ID DE TIERRAS 002, ADMINISTRADA POR LA ANH.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para analizar la superposición del inmueble con el área reservada distinguida con ID tierras 002, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área reservada con la cual se superpone en un 100% predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Reservada Ambiental y al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Reservada descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del trámite administrativo del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

Decreto 714 de 2012:

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

Artículo 2°. Objetivo. "La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

"Por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos":

Al ser la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA RESERVADA del mapa de tierras, es importante considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación:

Anexo 1 Glosario de Términos

(...) Áreas Reservadas: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios. (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA RESERVADA

Debido a que en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del predio solicitado en restitución con un área Reservada Ambiental, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos; se debe dar aplicación del principio de estabilización¹ definido como: "las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad". Dicho principio debe tenerse en cuenta con el fin de que proceda la restitución jurídica y material del predio, en favor del solicitante, para que se surta el regreso al predio y se ordenen las medidas complementarias que hagan sostenible la explotación del mismo.

Del contexto del caso y del tipo de área del mapa de tierras de la ANH, es preciso que se cumpla con la protección que persigue el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011: "Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución."

Finalmente, en concordancia con el contenido del presente acto administrativo en el acápite **"SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA"** el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, reportó riesgos por inundación del río Vaupés, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que en la respuesta del concepto de uso del suelo de la alcaldía de Miraflores (SPIDT-0119-2024 Miraflores, Guaviare, 11 de junio de 2024), el área solicitada presenta afectación por Zona de vulnerabilidad, amenaza y riesgo medio por inundación y zona de protección de río Vaupés. Se oficia a la CDA (corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico) por medio del documento con radicado 202422200617021 del 17 de julio del 2024, solicitando las afectaciones o sobreposiciones ambientales y/o delimitación de Ronda Hídrica sobre el predio objeto de estudio.

Resultados y conclusiones del informe técnico predial:

La solicitud de inscripción en el registro de predio despojados o abandonados por la violencia fue realizada por Esmeralda Peñalosa Arrollave, quien se identifica con cedula de ciudadanía 40396941, manifiesta haber sido víctima del conflicto armado, en el año de 1998 por esta razón tuvo que abandonar un predio urbano ubicado en el departamento de del Guaviare, municipio de Miraflores, en el perímetro urbano, denominado "Vía al matadero, cerca de la pista de aterrizaje", manifestó además que el mismo tiene una cabida superficial de 71.81 m², Asimismo, se expresa textualmente lo siguiente en los hechos principales del Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (ID doc 1894952):

"...La señora Esmeralda Peñalosa Arrollave, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.396.941 es la solicitante de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, de un predio urbano ubicado en la cabecera municipal de Miraflores, Guaviare.

La señora Peñalosa Arrollave manifiesta que el predio urbano con una extensión de 71.81 metros cuadrados lo adquirió por compra con documento privado a la señora AURA MARINA PALADINES ORTIZ identificada con CC. No. 22.275.501 expedida en Barranquilla, por un millón de pesos, en el año 1995. Ver documento anexo

La señora Aura Marina Paladines Ortiz compró a su vez las mejoras al señor Nelson Hernández Medina, EL 7 DE febrero de 1994..."

Análisis de Información Catastral:

El resultado de la consulta de la página de trámites y servicio en línea del IGAC, utilizando los datos de identificación de la solicitante (Esmeralda Peñalosa Arrollave, quien se identifica con cedula de ciudadanía 40396941), es la no existencia de registros relacionados del peticionario con el área objeto de la solicitud de restitución en el presente.

Posterior a la consulta de la página de trámites y servicios en línea del IGAC, se efectuó la revisión y el análisis de la documentación cargada en el sistema de registro. En la búsqueda, no se encontró documento alguno que permitiera definir de manera acertada la correspondencia catastral para el área objeto de la solicitud.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De lo anterior, se procedió a corregir el desplazamiento presente en la base de datos catastral alfanumérica y geoespacial del municipio de Miraflores en el software ArcGIS. Asimismo, se verificó la información de la ubicación espacial resultante del proceso de georreferenciación. Una vez ejecutado el ajuste técnico de la base catastral, específicamente la manzana 0004 con la ortofoto de Miraflores, se evidenció que el área georreferenciada está contenida totalmente en el número predial 95-200-01-00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000 (ver el ajuste en el ítem 8.4 planos).

Del análisis de la información catastral en el software ArcGIS y con los argumentos anteriores, se encontró que el área georreferenciada se halla contenida totalmente en un predio reconocido bajo el número predial 95-200-01-00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000, el cual tiene como titular al municipio de Miraflores, identificada con 8001031984. El terreno se ubica en la dirección "C 3 2A 106 Brio Centro", con una cabida superficial de 171 metros cuadrados, y que en la información de la base de datos catastral reporta la matrícula inmobiliaria 480-18455. (Consultado el 11/07/2024 en la página de trámites y servicios en línea del IGAC; URL: <https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/consultaInfoCatastral/consultaInfoCat.seam?cid=132171>).

En la información del IGAC el predio 95-200-01-00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000, no tiene mejoras relacionadas en la actualidad.

Si se restituye el predio solicitado, el área catastral restante del predio de mayor extensión sería de 99.19 metros cuadrados, lo que representa un porcentaje de afectación del área georreferenciada del 41.99 % en relación con el área catastral.

-POR ESTAR EL ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS EN UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, SE RELACIONAN LOS COLINDANTES (SEGÚN INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL-ITP RT-RG-IN-03 - VERSIÓN 10) DEL PREDIO SEGÚN LA INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA DEL IGAC:

Por Norte: con el número predial, 95-200-01-00-00-00-0004-0001-0-00-00-0000 (Titular: MUNICIPIO MIRAFLORES) y 95-200-01-00-00-00-0004-0001-5-00-00-0001 (Titular: GABRIEL VARGAS ROJAS).

Por el Oriente: con la cedula catastral, 95-200-01-00-00-00-0004-0003-0-00-00-0000 (Titular: MUNICIPIO MIRAFLORES) y 95-200-01-00-00-00-0003-0001-5-00-00-0001 (Titular: FABIAN DUARTE).

Por el Sur: con la referencia catastral, 95-200-01-00-00-00-0004-0007-0-00-00-0000 (Titular: MUNICIPIO MIRAFLORES) y 95-200-01-00-00-00-0007-0001-5-00-00-0001 (Titular: WILLIAN OROZCO LAZCANO).

Por Occidente: con la calle 3.

-DE LA FICHA PREDIAL 95-200-01-00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000:

Mediante radicado de salida DTMV2-00338 de fecha 27 de enero del 2023, se ofició al IGAC territorial Meta para que remitan la información de la ficha predial 95-200-01-00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000 y demás anexos que tengan relación con el predio.

-VINCULO DEL SOLICITANTE CON EL O LOS TITULARES HISTÓRICOS CATASTRAL DEL PREDIO:

En consideración al análisis de la información catastral y los documentos presentados durante el proceso de restitución del ID 68963, se determina que no existe vínculo catastral con el predio en que está contenida el área solicitada y la peticionaria. Esto se debe a que la solicitante no aportó

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ningún documento, información institucional del IGAC o testimonio que permita relacionar el terreno solicitado con las bases catastrales del IGAC del municipio de Miraflores.

ACOTACIÓN:

Se encontró un registro en la página de trámites y servicios en línea del IGAC a favor de la señora Aura Marina Paladines Ortiz, con cédula de ciudadanía 22275501. Este registro corresponde a una mejora del predio 0006, identificada con la cédula catastral 95-200-01-00-00-0004-0006-5-00-00-0001. Esta mejora se encuentra a dos terrenos de la correspondencia catastral.

Análisis de Información Registral:

Luego de revisar la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) utilizando los datos de identificación proporcionados por la peticionaria y las personas relacionadas en el proceso de restitución, no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria (FMI) vinculado con el predio objeto de la solicitud de restitución. Sin embargo, al analizar la información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), específicamente en la página de trámites y servicios en línea, se identificó el folio de matrícula inmobiliaria 480-18455.

Asimismo, en la respuesta de la alcaldía de Miraflores, con radicado SPIDT-0119-2024 del 11 de junio de 2024, la dependencia de Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Territorial reseña que el área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encuentra en zona urbana. Esto se establece de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Miraflores, Guaviare, aprobado mediante el acuerdo 015 de 2022. La ubicación específica es en el barrio Divino Niño y en el predio de mayor extensión del municipio de Miraflores, con folio de matrícula inmobiliaria 480-18455.

La matrícula inmobiliaria 480-18455 con jurisdicción en el círculo registral de San José Del Guaviare, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el Departamento del Guaviare, Municipio de Miraflores, vereda Miraflores, de nombre o dirección "Lote Área Urbana Del Municipio De Miraflores - Sin Dirección"; con fecha de apertura del folio 08 de septiembre del 2011, y un área o cabida superficial de 61 hectáreas más 8900 metros cuadrados, asimismo fue adquirido por el Municipio De Miraflores, mediante escritura pública número 1017 de fecha 18 de septiembre del 2012, realizada por La Nación, tal y como consta la anotación 2 naturaleza jurídica 0175 para la especificación de cesión de baldío urbano de la nación al municipio, por medio de la instrucción administrativa no. 18 de 2009. (Art. 123 de la ley 388 de 1997). (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>). Es importante destacar que la fecha de apertura del FMI 480-18455 es del 8 de septiembre de 2011, lo que significa que los predios de la cabecera municipal de Miraflores no tenían folios de matrículas inmobiliarias antes de esta fecha.

En el folio 480-18455 se identifican un total de 293 anotaciones, de las cuales se destaca lo siguiente:

En la anotación 1, Se Inscribe la Resolución 711 del 14/4/2011 del Ministerio De Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial De Bogotá D.C. Por la cual se especifica la cancelación de la Afectación Por Causa De Categorías Ambientales - Art. 4º Resolución N°.871/2006, del casco urbano del municipio de Miraflores de un Área de 61 hectáreas más 8.900 m². Sustraída Del Área De Reserva Forestal De La Amazonia, Establecida En La Ley 2/1959, a través de la Resolución 711 del 14-04-2011 del Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. No se describen Linderos De Conformidad Con El ART. 11 del Dto. 1711/84. Ver los linderos en la Resolución 711 del 14-04-2011 del MINAMBIENTE. Del Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a favor de La Nación.

Las siguientes anotaciones son inválidas (146, 147, 148, 149, 150.):

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Anotación 146: cesión a título gratuito de bienes fiscales (acto de naturaleza jurídica 0121), por parte del municipio de Miraflores- Guaviare, con fecha de acto administrativo 09 de diciembre 2016.

Anotación 147: limitación al dominio, prohibición de transferencia "art.21 ley 1537 de 2012 que modifico el art.8 de la ley 3 de 1991 (acto de naturaleza jurídica 0362), por parte del juzgado promiscuo municipal de calamar, para el municipio de Miraflores- Guaviare, con fecha de acto administrativo 09 de diciembre 2016.

Anotación 148: limitación al dominio, condición resolutoria expresa (acto de naturaleza jurídica 0311), por parte del juzgado promiscuo municipal de calamar, para el municipio de Miraflores- Guaviare, con fecha de acto administrativo 09 de diciembre 2016.

Anotación 149: limitación al dominio, derecho de preferencia "art.21 ley 1537 de 2012 que Modifico el art. 8 de la ley 3 de 1991" (acto de naturaleza jurídica 0369), por parte del juzgado promiscuo municipal de calamar, para el municipio de Miraflores- Guaviare, con fecha de acto administrativo 09 de diciembre 2016.

Anotación 150: limitación al dominio, constitución de patrimonio de familia (acto de naturaleza jurídica 0315), por parte del juzgado promiscuo municipal de calamar, A: municipio de Miraflores- Guaviare, con fecha de acto administrativo 09 de diciembre 2016.

-En el folio de matrícula inmobiliaria 480-18455, se observan un total de 228 Segregaciones divididas de la siguiente manera:

-Cesión a título gratuito de bienes fiscales (acto de naturaleza jurídica 0121) por parte del municipio de Miraflores en las siguientes anotaciones: 4, 5, 6 (cancelada posteriormente en la anotación 163), 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 (cancelada posteriormente en la anotación 69), 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 (cancelada posteriormente en la anotación 68), 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 (cancelada posteriormente en la anotación 173), 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 159, 162, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 239. Las anotaciones, 6, 13, 22 y 44 se cancelaron por resciliación administrativa; Adicionalmente es menester indicar que la anotación 159 y 164 son las mismas, ya que por medio de la resolución 437 del 13/12/2017 se realiza la cesión a título gratuito de bienes fiscales de 613 metros cuadrados.

-Desenglobes (acto de naturaleza jurídica 0915) por parte del municipio de Miraflores en las siguientes anotaciones: 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 156, 158, 166, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 242, 289 y 293. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>).

Se efectuó el respectivo análisis de las 228 segregaciones y ninguna corresponde al área georreferenciada, en ese sentido el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al área objeto de la solicitud es el 480-18455 (El cual se abrió para la sustracción Del Área De Reserva Forestal De La Amazonia, Establecida En La Ley 2 de 1959).

Se ejecutó el cálculo aritmético entre el área de terreno total de la apertura del FMI 480-18455, la cual corresponde a 61 hectáreas más 8900 metros cuadrados, y las áreas de las segregaciones que suman 14 hectáreas más 5509,35 metros cuadrados (sumatoria en base a las áreas relacionadas en el FMI 480-18455). El resultado de la resta de áreas es la no existencia de

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

agotamiento del área del FMI 480-18455. Teniendo presente lo anterior el área remante del FMI 480-18455 Seria de 46 hectáreas más 2682.65 metros cuadrados (descontando las cesiones a título gratuito de bienes fiscales y desenglobes).

EL FOLIO 480-18455 ENSEÑA LAS MEDIDAS PUBLICITARIAS Y DE PROTECCIÓN DEL SIGUIENTE MODO:

- Protección jurídica del predio - en proceso de restitución de tierras despojadas caso (acto de naturaleza jurídica 04006): que se refleja en la anotación 288. (ID 169751).
- Predios Ingresados al Registro de Tierras Despojadas Art. 17 Decreto 4829 de 2011 (acto de naturaleza jurídica 0933) que se encuentran reflejados en las anotaciones: 238, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 258, 262, 263, 268, 270, 276, 277, 278 y 290. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>).
- Las Medidas publicitarias por inicio de estudio formal de Restitución de tierras, se ven irradiadas en las anotaciones: 254, 255, 256, 257, 259, 260, 261 y 282. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>).
- Admisión solicitud de restitución del predio, literal A) artículo 86 ley 1448 de 2011 ordenadas por juzgado de restitución (acto de naturaleza jurídica 0483) que se detallan en las anotaciones: 240, 250, 252, 264, 266, 273, 279, 280, 284, 286 y 291. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>).
- Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución literal B) artículo 86 ley 1448 de 2011 ordenadas por juzgado de restitución (acto de naturaleza jurídica 0484), que se puntualizan en las anotaciones: 241, 251, 253, 265, 267, 274, 281, 285, 287 y 292. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>).
- Cancelación providencia administrativa ordenadas por juzgado de restitución (acto de naturaleza jurídica 0842), que se reflejan en las anotaciones 243, 269, 271 y 275. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>).

Para la fecha de elaboración del presente ITP, en el folio de matrícula inmobiliaria 480-18455 hace falta la anotación de la medida preventiva y publicitaria de la protección jurídica del predio del ID 68963, la cual es solicitada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

-VINCULO DEL SOLICITANTE CON EL O LOS TITULARES EN LA TRADICIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA:

En consideración al análisis de la información registral, los hechos principales y los documentos allegados durante el proceso de restitución, se llega a la determinación que no existe vinculo registral del solicitante con el folio, puesto que el no aparece en la cadena traditicia del Folio de Matrícula Inmobiliaria 480-18455, debido a que la Cesión A Título Gratuito De Bienes Fiscales – Parcial y los desenglobes se empezaron a realizar a partir del 2014 y la solicitante por causas de los hechos victimizantes en el año 1998 (formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas) no logró gestionar esta cesión de títulos ante el municipio de Miraflores.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Análisis de Información ANT:

De acuerdo con la consulta registral del folio 480-18455 se logró constatar que:

El área solicitada está contenida y hace parte del casco urbano del municipio de Miraflores el cual tiene un Área Urbana total de 61 Hectáreas más 8900 metros cuadrados. (Fuente: FMI 480-18455). El Folio de matrícula inmobiliaria 480-18455 nace a la vida jurídica de la sustracción del área de Reserva Forestal de la Amazonia, Establecida En La Ley 2 del año de 1959, a través de la Resolución 711 del 14 de abril del 2011 del Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de cesión de Baldíos Urbanos de la Nación al Municipio de Miraflores, en la especificación: Cancelación Afectación Por Causa De Categorías Ambientales, artículo 4, Resolución N°. 871 de 2006.

La información anterior, es confirmada en la contestación de la alcaldía de Miraflores, con radicado SPIDT-0119-2024 del 11 de junio de 2024, la dependencia de Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Territorial reseña que el área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encuentra en zona urbana. Esto se establece de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Miraflores, Guaviare, aprobado mediante el acuerdo 015 de 2022. La ubicación específica es en el barrio Divino Niño y en el predio de mayor extensión del municipio de Miraflores, con folio de matrícula inmobiliaria 480-18455. Dicho FMI (480-18455) también es vinculado en la página de trámites y servicios en línea del IGAC, específicamente en la cedula catastral en que está contenida el área georreferenciada.

Es importante resaltar que mediante instrucción administrativa no. 18 de 2009. (art. 123 de la ley 388 de 1997) se establece:

"...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 137 de 1959, (Ley Tocaima) y sus decretos reglamentarios, la Nación cedió a los municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país a los cuales sea dable aplicar la presunción de no haber salido del patrimonio de Estado, con la condición de destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, ETC (Conc. 1592, nov. 4/2004, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado) ...".

Se realizó la consulta en la base de datos del Agencia Nacional de Tierras – ANT, con número de cédula 40396941, perteneciente a la señora solicitante Esmeralda Peñalosa Arrollave, y no se encontraron adjudicaciones o solicitudes con datos similares a los descritos para la solicitud objeto de estudio. La información anterior, se puede consultar directamente en la página de Registro en Línea – Solicitud de Titulación de Baldíos. (URL: http://baldios.agenciadetierras.gov.co/consulta_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx) de fecha 10/07/2024.

Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos:

Teniendo en cuenta que el polígono del predio se realizó con los parámetros establecidos por la Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, el predio se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Miraflores, en el departamento del Guaviare; El proceso de georreferenciación en campo fue realizada por profesional del área catastral Castaño, el día 26 de abril del 2023. La georreferenciación se llevó a cabo sin la compañía de la solicitante la señora Esmeralda Peñalosa Arrollave o parte de otra persona. Dicho polígono arroja un área topográfica de 71.81 m² y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del ITP y en el plano anexo de georreferenciación; los puntos vértices a que se hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información obtenida en campo en el proceso de georreferenciación.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

DEL NUMERAL 8.2.1 (ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF): "...Durante la georreferenciación, no fue posible contar con el acompañamiento presencial por parte de la solicitante, por lo que el predio fue ubicado según el resultado de la socialización desarrollada en la oficina de restitución de tierras territorial Meta con la solicitante la señora ESMERALDA PEÑALOSA ARROLLAVE en donde se identificó plenamente el predio al que se refiere el presente proceso, con el apoyo de la ortoimagen elaborada por el ingeniero Jonathan A. Sánchez contratista de la territorial, los documentos de la propiedad y las indicaciones de la solicitante.

Otros Detalles físicos del Predio:

Ninguno, predio en lote desocupado actualmente..."

El área solicitada y georreferenciada colinda con la solicitud de restitución: 68992. Dicho ID de restitución, corresponde a otro proceso de restitución de tierras de la misma peticionaria.

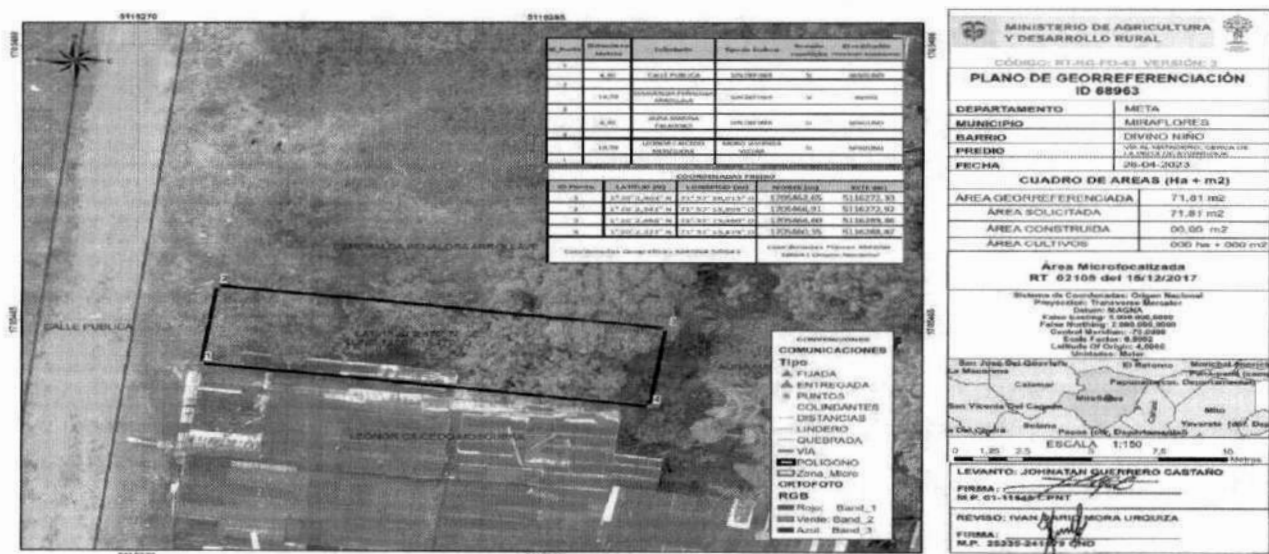
NO EXISTE DIFERENCIAS ENTRE EL ÁREA SOLICITADA Y EL ÁREA GEORREFERENCIADA:

En el acta de reunión del 23 de agosto del 2023 la peticionaria Esmeralda Peñalosa Arrollave reconoce y acepta los resultados producto de la georreferenciación. Es importante precisar qué, el área georreferenciada se identificó con el documento de compraventa del 24 de agosto de 1995 (ID documental: 119575).

Para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras; teniendo en cuenta lo anterior en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, ni excepciones topológicas (protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08)). Fecha de consulta 11/07/2024.

Nota: El área del predio en solicitud y sus colindantes están descritos en el numeral 8 del ITP.

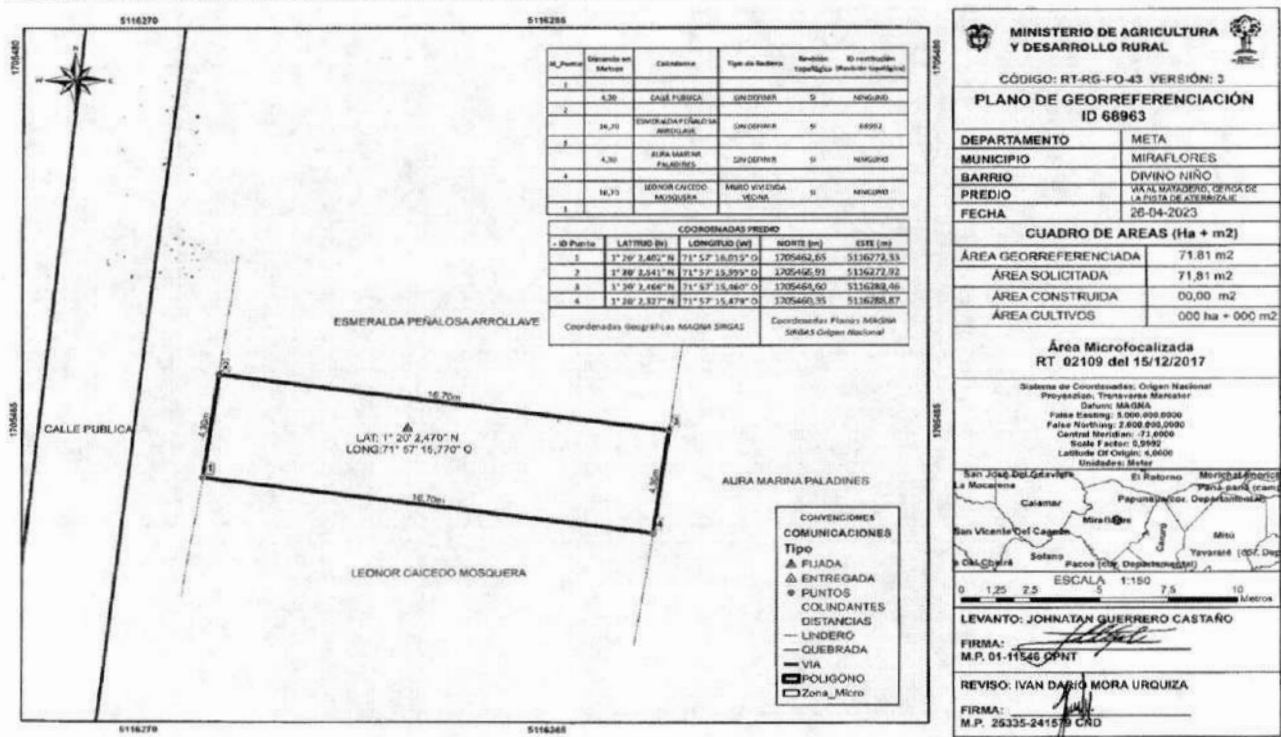
13. PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS.
Plano producto de la georreferenciación



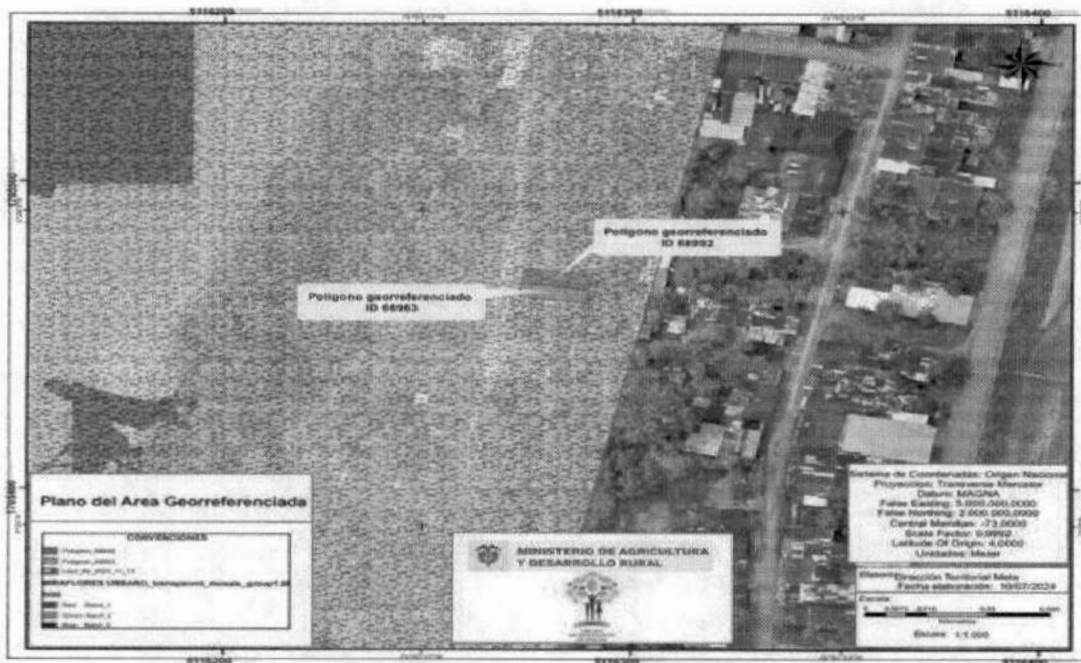
RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

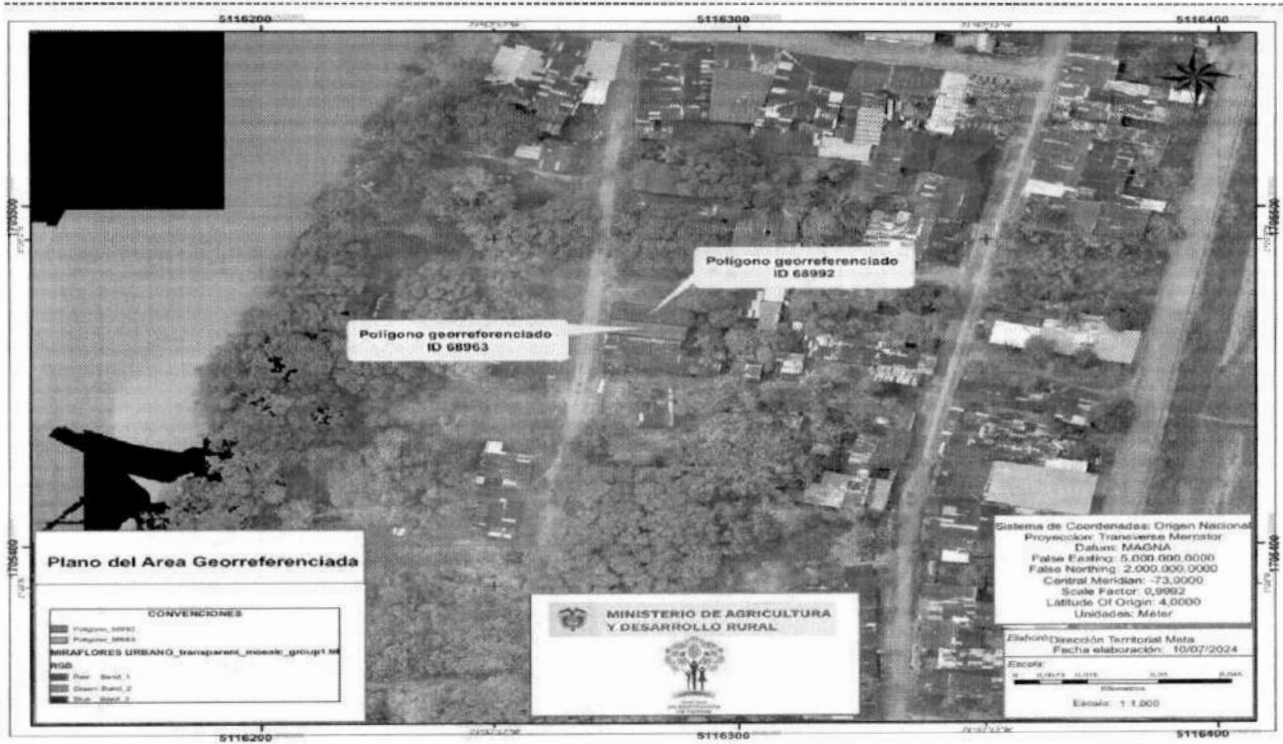


Plano de afectaciones parciales- ITEM 6 del presente documento (Obligatorio)

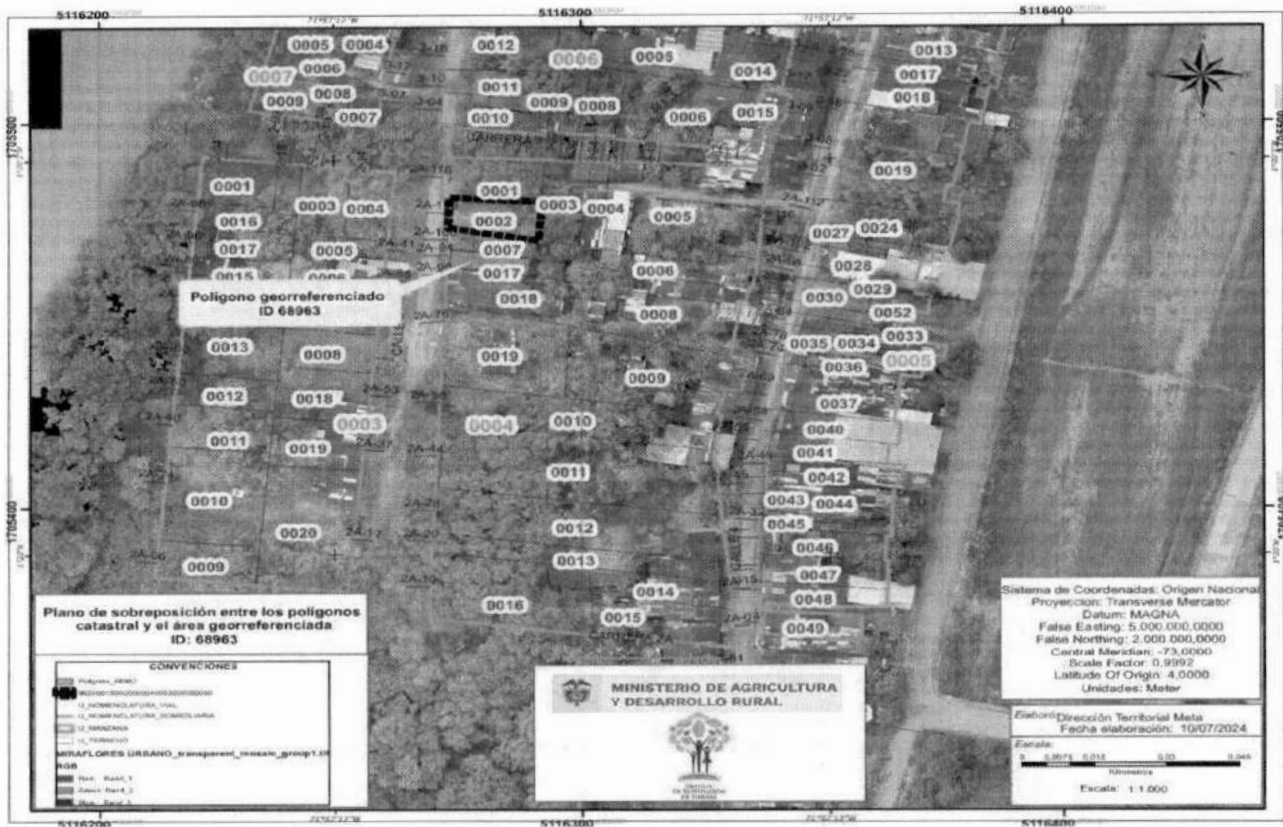


Plano de sobreposición con otras solicitudes- Topología (Obligatorio)

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”



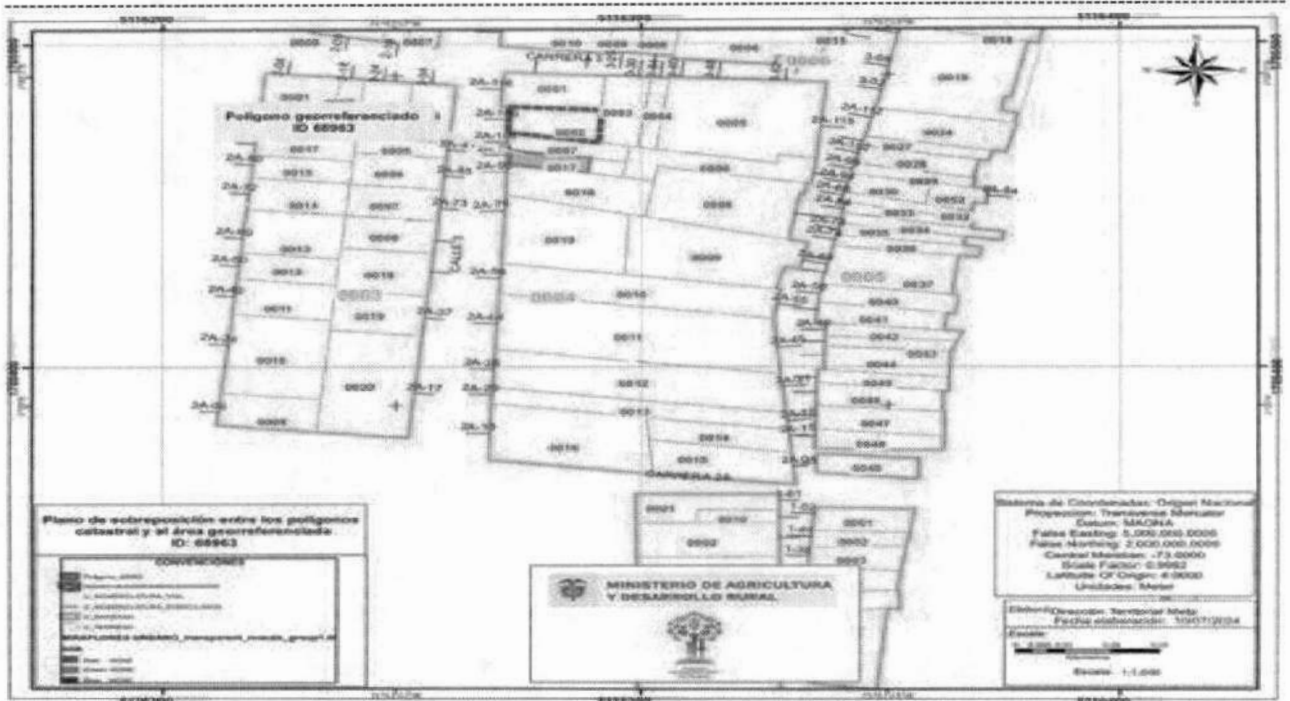
Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada (Opcional) con desplazamiento



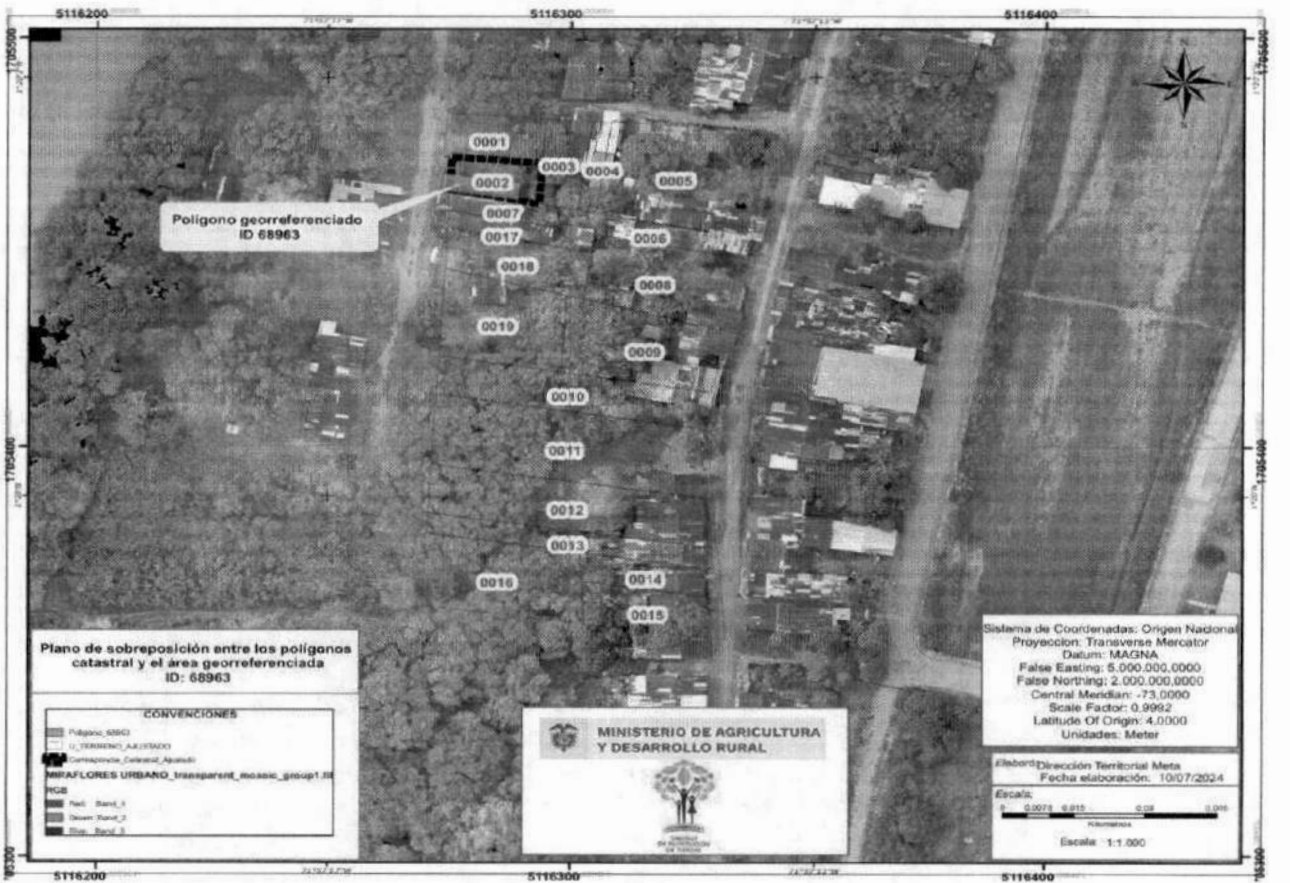
Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada (Opcional) con desplazamiento

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

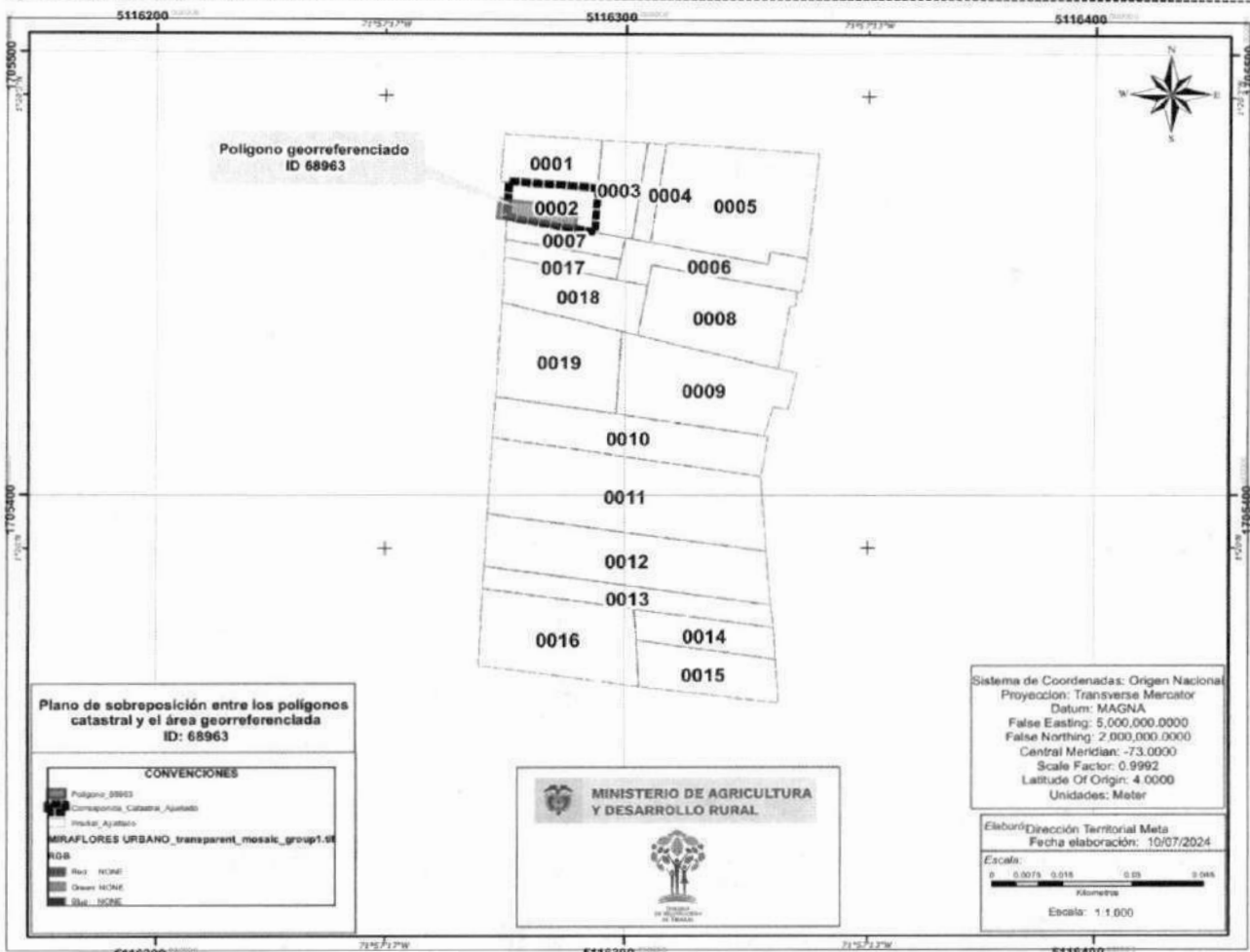


Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada (Opcional) Ajustado



Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada (Opcional) Ajustado

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”



Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular número 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

“Para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras; teniendo en cuenta lo anterior en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, ni excepciones topológicas (protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08)). Fecha de consulta 11/07/2024.” El área solicitada y georreferenciada colinda con la solicitud de restitución 68992, dicho id de restitución corresponde a otro proceso de restitución de tierras de la misma peticionaria.

11.2. De la identificación de predio correspondiente a solicitud identificada con ID 68992

Departamento: Guaviare
Municipio: Miraflores
Barrio: El Progreso

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nombre: Via al matadero¹⁰²
Tipo de predio Urbano ☒ Rural ☐

Matrícula Inmobiliaria	480-18455	
Área Catastral y Cédula Catastral	95200010000000000400020000000000	0 ha 0171,0 m²
Área registral	480-18455	61 ha + 8900 m²
Área Georreferenciada ^{103*} Hectáreas, +mts²	0 ha 83,50 m²	
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante	
Total o parcial	Parcial	

13. COORDENADAS DE LOS PREDIOS:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
3	1° 20' 2,466" N	71° 57' 15,460" O	1705464,60	5116289,46
2	1° 20' 2,541" N	71° 57' 15,995" O	1705466,91	5116272,92
5	1° 20' 2,702" N	71° 57' 15,973" O	1705471,86	5116273,61
6	1° 20' 2,627" N	71° 57' 15,438" O	1705469,56	5116290,15
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

12.1. LINDEROS DE LOS PREDIOS:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 5 (con coordenadas planas: 1705471,86 Norte; 5116273,61 Este), en línea recta, en dirección general suroriente, hasta llegar al punto 6 (con coordenadas planas: 1705469,56 Norte; 5116290,15 Este), colindando con el señor John Guerrero y lindero sin materializar en terreno de por medio, en una distancia de 16.70 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 (con coordenadas planas: 1705469,56 Norte; 5116290,15 Este), en línea recta, en dirección general suroccidente, hasta llegar al punto 3 (con coordenadas planas: 1705464,60 Norte; 5116289,46 Este), colindando con el señor

¹⁰² La solicitante en el formulario declaró el nombre del predio: Vía matadero, cerca de la pista de aterrizaje, no obstante en el análisis catastral conforme a la consulta del IGAC el predio refiere a la nomenclatura C3 2ª 108 Brio Centro.

¹⁰³ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	Carlos Infante, y lindero sin materializar en terreno de por medio, en una distancia de 5.00 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 3 (con coordenadas planas: 1705464,60 Norte; 5116289,46 Este), en línea recta, en dirección general noroccidente, hasta llegar al punto 2 (con coordenadas planas: 1705466,91 Norte; 5116272,92 Este), colindando con la señora Esmeralda Peñalosa Arrollave, y lindero sin materializar en terreno de por medio, en una distancia de 16.70 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2 (con coordenadas planas: 1705466,91 Norte; 5116272,92 Este), en línea recta, en dirección general nororiente, hasta llegar al punto 5 (con coordenadas planas: 1705471,86 Norte; 5116273,61 Este), colindando con la Calle 3 (Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC), en una distancia de 5.00 metros. Y encierra.

12.2. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 11/07/2024			
6.1. AREAS PROTEGIDAS (INEMBARGABLES, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES) Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposici ón	% de sobreposició n
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Territorios Colectivos de Comunidades Negras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposici ón	% de sobreposició n

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	ZONAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2DA DE 1959: Por medio de la respuesta de la alcaldía de Miraflores, con radicado SPIDT-0119-2024 del 11 de junio de 2024 de la dependencia de secretaría de planeación infraestructura y de desarrollo territorial, se indica que el área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encuentra en zona urbana (De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Miraflores Guaviare, aprobado mediante acuerdo 015 de 2022), en el barrio Divino Niño y en el predio de mayor extensión del municipio de Miraflores con folio de matrícula inmobiliaria 480-18455. Por otro lado, Se analizó la cobertura de la zonificación de ley segunda de la GDB corporativa en el software ARCGIS y de este análisis se evidencia que el área georreferenciada que se sobrepone el 100 por ciento con la zonificación de ley segunda de la amazonia, identificada con la Resolución 1925 del 30 de diciembre del 2013. Fuente: Min Ambiente Fecha de la fuente: 13/11/2023. Sistema de Coordenadas: CTM12 Oficio: Min Ambiente Memo 282 de 2017, actualizada a 02 Dic de 2016. Cobertura de Reserva Forestal de Ley 2/59 y sustracciones definitivas y el Oficio URT-DICAT-0433, por medio del cual se hace entrega del ordenamiento de las áreas de reserva. Escala: 1:100.000	Si Presenta	100
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	Teniendo en cuenta que en la respuesta del concepto de uso del suelo de la alcaldía de Miraflores (SPIDT-0119-2024 Miraflores, Guaviare, 11 de junio de 2024), el área solicitada presenta afectación por Zona de vulnerabilidad, amenaza y riesgo medio por inundación y zona de protección de río Vaupés. Se oficia a la CDA (corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico) por medio del documento con radicado 202422200602811, solicitando las afectaciones o sobreposiciones ambientales y/o delimitación de Ronda Hídrica sobre el predio objeto de estudio.	Sin respuesta institucional	
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Colombia, CORMACARENA			
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

6.4. HIDROCARBUROS			
Escala: 1:500.000			
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados			
(*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposici ón	% de sobreposició n
Área en Exploración	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Disponible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso en el contrato Ambiental Onshore, ID contrato 0002, del área reservada ambiental, operado por la agencia nacional de hidrocarburos. Fuente: Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH) Fecha de la fuente: 05 de junio del 2024. Sistema Coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo al registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://www.anh.gov.co/hidrocarburos/oportunidades-disponibles/mapa-de-tierras .	Si Presenta	100
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposici ón	% de sobreposició n

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposici ón	% de sobreposició n
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD, Corporacio nes Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	ZONA DE RIESGO Y AMENAZA: Por medio del radicado DTMV2-202306783 del 27 de diciembre del 2023, el área jurídica de la territorial ofició a la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de Miraflores (Guaviare), para que indique, si sobre el área solicitada existe alguna sobreposición con temas de zona de riesgo y/o amenaza. En respuesta a la solicitud, la alcaldía de Miraflores da contestación a través del radicado SPIDT-0119-2024 del 11 de junio de 2024, por medio de la dependencia de secretaria de planeación infraestructura y de desarrollo territorial. De la respuesta y del concepto de uso del suelo se evidencia lo siguiente: -El área solicitada se encuentra en Zona de vulnerabilidad, amenaza y riesgo medio por inundación y zona de protección de río Vaupés. - El área solicitada se encuentra sobre la rivera del río Vaupés, por lo cual está en área forestal protectora de la roda hídrica (río Vaupés) y se clasifica en área de tratamiento de conservación con asignación CO – 1: Corresponde a las rondas y a los caños Umary y Cristales, así como a la ronda hídrica y el río Vaupés. Los tres elementos enunciados forman un corredor ecológico que tiene como función ecológica la captura de contaminantes por vertimientos y basuras, protección de las orillas contra la erosión causada por el agua y, además, aporta paisaje y espacios de cohesión social. -“...Clasificación del suelo: URBANO (artículo 31 y 33) Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos. (según Artículo 49º del acuerdo 015 de 2022). Uso Compatible: Recreación pasiva o contemplativa, ecoturismo. Usos Condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos (excepto en humedales), siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua, ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre. Estos requerirán licencia o permiso ambiental de la CDA, según sea el caso, quien determinará las condiciones habilitantes para que pueda llevarse a cabo. Usos Prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos y líquidos, tala y rocería de la vegetación vertimientos a humedales. De igual forma hace parte de la zona de RENOVACION URBANA en REDESARROLLO con asignación RU – 1: Pertenecen a esta zona el barrio Divino Niño y la parte sur del barrio sur del Barrio Chino. La intervención en estos sectores está condicionada por el estudio de detalle de riesgo, sin embargo, esta zona requiere de una operación urbanística especial, que recupere la ronda hídrica del río y genere un espacio público urbano, el cual reduzca la vulnerabilidad de la infraestructura física y social y genere una alternativa de desarrollo turístico...”	Si Presenta	100
MINAS ANTIPERSONA -		No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.		
OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 11/07/2024			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "http: //especiales.presidencia.gov.co/Documentos/201705 03-sustitucion- cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html " y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.	
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo." La información cartográfica es producto de la consulta al portal de datos abiertos https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y ", en formato Excel y estructurada en formato Shape por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierra.	
Línea Negra	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.	
Áreas de intervención Étnica	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.	
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.	
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.	

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Otra	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.
8. RESULTADOS		
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS:	ÚNICO ORIGEN NACIONAL	
SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS	

AFECTACIONES DEL PREDIO.

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

Sustracción de LEY 2 DE 1959

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 99 de 1993 es función del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reservar, alinderar y sustraer las zonas de reserva forestal nacional, y reglamentar su uso y funcionamiento. En concordancia, el parágrafo 3, artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispuso:

“Las áreas de reserva forestar establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de alinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo ...”

En este sentido, el Informe Técnico Predial ITP rendido por el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, indicó: *Por medio de la respuesta de la alcaldía de Miraflores, con radicado SPIDT-0119-2024 del 11 de junio de 2024 de la dependencia de secretaría de planeación infraestructura y de desarrollo territorial, se indica que el área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encuentra en zona urbana (De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Miraflores Guaviare, aprobado mediante acuerdo 015 de 2022), en el barrio Divino Niño y en el predio de mayor extensión del municipio de Miraflores con folio de matrícula inmobiliaria 480-18455. Por otro lado, Se analizó la cobertura de la zonificación de ley segunda de la GDB corporativa en el software ARCGIS y de este análisis se evidencia que el área georreferenciada que se sobrepone el 100 por ciento con la zonificación de ley segunda de la amazonia, identificada con la Resolución 1925 del 30 de diciembre del 2013. No obstante, por ser parte de la zona urbana de Miraflores, se presume que está en sustracción de la Ley segunda de 1959.*

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son “zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"¹⁰⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como *"una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*¹⁰⁵.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica¹⁰⁶, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978¹⁰⁷ a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14º. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

¹⁰⁴ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.

http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

¹⁰⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

¹⁰⁶ Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

¹⁰⁷ Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes¹⁰⁸, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación¹⁰⁹ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables¹¹⁰.

Las rondas hídricas como espacio público

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero les atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley, como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989¹¹¹ modificada por la Ley 388 de 1997¹¹² se expidió el Decreto 1504 de 1998¹¹³, que en su artículo 5 determina que el espacio público está

¹⁰⁸Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

¹⁰⁹ Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹⁰ Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

¹¹¹ "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones"

¹¹² "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"

¹¹³ "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política¹¹⁴.

El inciso 2º del artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 menciona las áreas que constituyen el espacio público, destacando las fuentes de agua, y además "(...) todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"¹¹⁵.

Sobre este mismo tema, a través de la sentencia C-265 de 2002, la Corte Constitucional determinó: "extiende a todos aquellos bienes inmuebles públicos, y a algunos elementos específicos de los inmuebles de propiedad de los particulares, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, o por sus características arquitectónicas naturales, están destinados a la utilización colectiva"¹¹⁶.

Posteriormente, en la sentencia SU-842 de 2013, se concluye: "*De lo expuesto se sigue que las calles, andenes, ciclovías, ciclorutas, rondas hídricas o hidráulicas y las zonas de manejo y preservación ambiental, entre otras, forman parte del espacio público (...)*"¹¹⁷ (Negrillas fuera de texto original).

Igualmente, es importante establecer que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto 2201 de 2003, al momento de elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, los municipios deben tener en cuenta como determinantes que consagra la norma, a saber:

4. Aquellas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales;
5. Las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción y,
6. Las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Como se expuso, estos factores operan como determinantes ambientales, constituyéndose en normas de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta por los municipios y distritos para la elaboración y adopción de sus POT o EOT.

El artículo 35¹¹⁸ de la misma Ley define el concepto de suelo de protección como el conformado por zonas y áreas ubicadas dentro de las clasificaciones que cita la norma (urbano, suburbano, de expansión urbana y rural) en lo que, dependiendo de sus características geográficas, paisajísticas

¹¹⁴ El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

¹¹⁵ "Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

¹¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-265 de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Referencia: expediente D-3721.

¹¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-842 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo. Referencia: Expediente T-3.011.980.

¹¹⁸ Ley 388 de 1997 "Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

o ambientales o zonas de áreas de amenaza o riesgo no mitigable, entre otros, tendrán restringidas la posibilidad de ser urbanizables.

Esta Ley en su artículo 104 numeral 1 modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, establece que quienes parcelen, construyan o urbanicen en terrenos de protección ambiental o en zonas calificadas de riesgo, como son las rondas de cuerpos de agua, incurrirán en una infracción urbanística y por lo tanto deberán pagar una multa. Al respecto, el Decreto 1600 de 2005¹¹⁹, artículos 58 y 67, establecen que no procede reconocimiento de edificaciones o legalización de asentamientos en zonas de protección.

En el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007¹²⁰, reglamentario de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, señala que las rondas hídricas hacen parte de la categoría de áreas de conservación y protección ambiental como áreas de especial importancia ecosistémica, y por lo tanto objeto de especial protección ambiental. En la misma línea, el Decreto 1469 de 2010¹²¹ exige que, dentro de la información entregada para obtener licencia de parcelación en el suelo rural, los planos deben identificar las áreas de especial importancia ecosistémica como las rondas hídricas.

Igualmente, el artículo 20 del Decreto 2372 de 2010¹²² guarda correspondencia con las normas mencionadas previamente, pues establece que el suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de qué trata la Ley 388 de 1997, reiterando que la posibilidad de urbanizar está restringida cuando las áreas públicas o privadas permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad de importancia municipal, regional o nacional¹²³.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

¹¹⁹ "Por el cual se reglamentan las disposiciones sobre licencias urbanísticas, reconocimiento de edificaciones y legalización de asentamientos humanos".

¹²⁰ "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"

¹²¹ "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones"

¹²² "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones."

¹²³ Art. 20 Decreto 2372 de 2010: "está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional. Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto. Parágrafo. Las autoridades ambientales urbanas deberán asesorar y/o apoyar los procesos de identificación de suelos de protección por parte de los respectivos municipios o distritos, así como la designación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo previstas en el presente decreto"

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, *"siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional"*.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

...

c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica

Ahora bien, para el asunto objeto de estudio es necesario que se remitió oficio a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico- CDA, por medio de documento con radicado 202422200617021 del 17 de julio de 2024 solicitando afectaciones o superposiciones ambientales y/o delimitación de Ronda Hídrica sobre el predio objeto de estudio.

La anterior solicitud se fundamenta, en que la CDA es la entidad competente dentro del ámbito territorial en donde se ubica el predio objeto de la solicitud, para que se efectúe el acotamiento de la zona de ronda hídrica con base en estudios técnicos, sociales, económicos y ambientalmente fundados, de acuerdo al Decreto 2245 de 2017, la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" adoptado a través de Resolución No. 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (en lo que sea aplicable) y establezca los usos del suelo en dicha área.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así, con la información que proporcione la referida entidad se deberá verificar si la superposición del inmueble con la ronda es total, parcial o menor, trayendo como consecuencia la existencia de bienes de uso público que no puedan ser adquiridos mediante adjudicación en virtud de los mencionados artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974. De esta manera, se deja la claridad que la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a pesar de incluir la totalidad del predio georreferenciado, sólo incorporarán aquellas partes que la autoridad competente, no defina como bien de uso público.

SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA RESERVADA AMBIENTAL ID DE TIERRAS 002, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición del inmueble con el área reservada distinguida con ID tierras 0002, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área reservada con la cual se superpone en un 100% predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Reservada Ambiental y al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Reservada descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del trámite administrativo del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

II. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

Decreto 714 de 2012:

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

Artículo 2°. Objetivo. "La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

"Por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos":

Al ser la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA RESERVADA del mapa de tierras, es importante considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación:

Anexo 1 Glosario de Términos

(...) Áreas Reservadas: Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios. (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA RESERVADA

Debido a que en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del predio solicitado en restitución con un área Reservada Ambiental, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos; se debe dar aplicación del principio de

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

estabilización¹ definido como: “las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”. Dicho principio debe tenerse en cuenta con el fin de que proceda la restitución jurídica y material del predio, en favor del solicitante, para que se surta el regreso al predio y se ordenen las medidas complementarias que hagan sostenible la explotación del mismo.

Del contexto del caso y del tipo de área del mapa de tierras de la ANH, es preciso que se cumpla con la protección que persigue el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011: “Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.”

Finalmente, en concordancia con el contenido del presente acto administrativo en el acápite **“SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA”** el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, reportó riesgos por inundación del río Vaupés, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que en la respuesta del concepto de uso del suelo de la alcaldía de Miraflores (SPIDT-0119-2024 Miraflores, Guaviare, 11 de junio de 2024), el área solicitada presenta afectación por Zona de vulnerabilidad, amenaza y riesgo medio por inundación y zona de protección de río Vaupés. Se oficia a la CDA (corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico) por medio del documento con radicado 202422200617021 del 17 de julio del 2024, solicitando las afectaciones o sobreposiciones ambientales y/o delimitación de Ronda Hídrica sobre el predio objeto de estudio.

Resultados y conclusiones del informe técnico predial:

La solicitud de inscripción en el registro de predio despojados o abandonados por la violencia fue

Miraflores, en el perímetro urbano, denominado vía al maderero, cerca de la pista de aterrizaje, manifestó además que el mismo tiene una cabida superficial de 60 m2, Asimismo, se expresa textualmente lo siguiente en los hechos principales del Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (ID doc 1767172):

CC. NO. 14.320.044 expedida en Honda, Tolima, por ochocientos mil pesos, en el año 1996.

En el año 1996 la familia compra un lote con una extensión de 60 metros cuadrados, al señor JHON GUERRERO, por la suma de ochocientos mil pesos, en donde la solicitante monta un criadero de gallinas, buscando ampliar sus ingresos. Ver documento adjunto. (Este predio es el motivo de esta solicitud de restitución) ...”.

Análisis de Información Catastral:

El resultado de la consulta de la página de trámites y servicio en línea del IGAC, utilizando los datos d
c
o

Posterior a la consulta de la página de trámites y servicios en línea del IGAC, se efectuó la revisión y el análisis de la documentación cargada en el sistema de registro. En la búsqueda, no se encontró

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

documento alguno que permitiera definir de manera acertada la correspondencia catastral para el área objeto de la solicitud.

De lo anterior, se procedió a corregir el desplazamiento presente en la base de datos catastral alfanumérica y geoespacial del municipio de Miraflores en el software ArcGIS. Asimismo, se verificó la información de la ubicación espacial resultante del proceso de georreferenciación. Una vez ejecutado el ajuste técnico de la base catastral, específicamente la manzana 0004 con la ortofoto de Miraflores, se evidenció que el área georreferenciada está contenida totalmente en el número predial 95-200-01-00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000 (ver el ajuste en el ítem 8.4 planos).

Del análisis de la información catastral en el software ArcGIS y con los argumentos anteriores, se encontró que el área georreferenciada se halla contenida totalmente en un predio reconocido bajo el número predial 95-200-01-00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000, el cual tiene como titular al municipio de Miraflores, identificada con 8001031984. El terreno se ubica en la dirección "C 3 2A 106 Brio Centro", con una cabida superficial de 171 metros cuadrados, y que en la información de la base de datos catastral reporta la matrícula inmobiliaria 480-18455. (Consultado el 11/07/2024 en la página de trámites y servicios en línea del IGAC; URL: <https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/consultaInfoCatastral/consultaInfoCat.seam?cid=132171>).

En la información del IGAC el predio 95-200-01-00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000, no tiene mejoras relacionadas en la actualidad.

Si se restituye el predio solicitado, el área catastral restante del predio de mayor extensión sería de 87.50 metros cuadrados, lo que representa un porcentaje de afectación del área georreferenciada del 48.83 % en relación con el área catastral.

-POR ESTAR EL ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS EN UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, SE RELACIONAN LOS COLINDANTES (SEGÚN INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL-ITP RT-RG-IN-03 - VERSIÓN 10) DEL PREDIO SEGÚN LA INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA DEL IGAC:

Por Norte: con el número predial, 95-200-01-00-00-00-0004-0001-0-00-00-0000 (Titular: MUNICIPIO MIRAFLORES) y 95-200-01-00-00-00-0004-0001-5-00-00-0001 (Titular: GABRIEL VARGAS ROJAS).

Por el Oriente: con la cedula catastral, 95-200-01-00-00-00-0004-0003-0-00-00-0000 (Titular: MUNICIPIO MIRAFLORES) y 95-200-01-00-00-00-0003-0001-5-00-00-0001 (Titular: FABIAN DUARTE).

Por el Sur: con la referencia catastral, 95-200-01-00-00-00-0004-0007-0-00-00-0000 (Titular: MUNICIPIO MIRAFLORES) y 95-200-01-00-00-00-0007-0001-5-00-00-0001 (Titular: WILLIAN OROZCO LAZCANO).

Por Occidente: con la calle 3.

-DE LA FICHA PREDIAL 95-200-01-00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000:

Mediante radicado de salida DTMV2-00338 de fecha 27 de enero del 2023, se ofició al IGAC territorial Meta para que remitan la información de la ficha predial 95-200-01-00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000 y demás anexos que tengan relación con el predio.

-VINCULO DEL SOLICITANTE CON EL O LOS TITULARES HISTÓRICOS CATASTRAL DEL PREDIO:

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En consideración al análisis de la información catastral y los documentos presentados durante el proceso de restitución del ID 68992, se determina que no existe vínculo catastral con el predio en que está contenida el área solicitada y la peticionaria. Esto se debe a que la solicitante no aportó ningún documento, información institucional del IGAC o testimonio que permita relacionar el terreno solicitado con las bases catastrales del IGAC del municipio de Miraflores.

ACOTACIÓN:

or
lel
1.

Esta mejora se encuentra en el extremo sur de la manzana 0004.

Análisis de Información Registral:

Luego de revisar la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) utilizando los datos de identificación proporcionados por la peticionaria y las personas relacionadas en el proceso de restitución, no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria (FMI) vinculado con el predio objeto de la solicitud de restitución. Sin embargo, al analizar la información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), específicamente en la página de trámites y servicios en línea, se identificó el folio de matrícula inmobiliaria 480-18455.

Asimismo, en la respuesta de la alcaldía de Miraflores, con radicado SPIDT-0119-2024 del 11 de junio de 2024, la dependencia de Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Territorial reseña que el área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encuentra en zona urbana. Esto se establece de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Miraflores, Guaviare, aprobado mediante el acuerdo 015 de 2022. La ubicación específica es en el barrio Divino Niño y en el predio de mayor extensión del municipio de Miraflores, con folio de matrícula inmobiliaria 480-18455.

La matrícula inmobiliaria 480-18455 con jurisdicción en el círculo registral de San José Del Guaviare, esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el Departamento del Guaviare, Municipio de Miraflores, vereda Miraflores, de nombre o dirección "Lote Área Urbana Del Municipio De Miraflores - Sin Dirección"; con fecha de apertura del folio 08 de septiembre del 2011, y un área o cabida superficial de 61 hectáreas más 8900 metros cuadrados, asimismo fue adquirido por el Municipio De Miraflores, mediante escritura pública número 1017 de fecha 18 de septiembre del 2012, realizada por La Nación, tal y como consta la anotación 2 naturaleza jurídica 0175 para la especificación de cesión de baldío urbano de la nación al municipio, por medio de la instrucción administrativa no. 18 de 2009. (Art. 123 de la ley 388 de 1997). (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>). Es importante destacar que la fecha de apertura del FMI 480-18455 es del 8 de septiembre de 2011, lo que significa que los predios de la cabecera municipal de Miraflores no tenían folio de matrícula inmobiliaria antes de esta fecha.

En el folio 480-18455 se identifican un total de 293 anotaciones, de las cuales se destaca lo siguiente:

En la anotación 1, Se Inscribe la Resolución 711 del 14/4/2011 del Ministerio De Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial De Bogotá D.C. Por la cual se especifica la cancelación de la Afectación Por Causa De Categorías Ambientales - Art. 4° Resolución N°.871/2006, del casco urbano del municipio de Miraflores de un Área de 61 hectáreas más 8.900 m². Sustraída Del Área De Reserva Forestal De La Amazonia, Establecida En La Ley 2/1959, a través de la Resolución 711 del 14-04-2011 del Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. No se describen Linderos De Conformidad

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con El ART. 11 del Dto. 1711/84. Ver los linderos en la Resolución 711 del 14-04-2011 del MINAMBIENTE. Del Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a favor de La Nación.

Las siguientes anotaciones son inválidas (146, 147, 148, 149, 150.):

Anotación 146: cesión a título gratuito de bienes fiscales (acto de naturaleza jurídica 0121), por parte del municipio de Miraflores- Guaviare, con fecha de acto administrativo 09 de diciembre 2016.

Anotación 147: limitación al dominio, prohibición de transferencia "art.21 ley 1537 de 2012 que modifico el art.8 de la ley 3 de 1991 (acto de naturaleza jurídica 0362), por parte del juzgado promiscuo municipal de calamar, para el municipio de Miraflores- Guaviare, con fecha de acto administrativo 09 de diciembre 2016.

Anotación 148: limitación al dominio, condición resolutoria expresa (acto de naturaleza jurídica 0311), por parte del juzgado promiscuo municipal de calamar, para el municipio de Miraflores- Guaviare, con fecha de acto administrativo 09 de diciembre 2016.

Anotación 149: limitación al dominio, derecho de preferencia "art.21 ley 1537 de 2012 que Modifico el art. 8 de la ley 3 de 1991" (acto de naturaleza jurídica 0369), por parte del juzgado promiscuo municipal de calamar, para el municipio de Miraflores- Guaviare, con fecha de acto administrativo 09 de diciembre 2016.

Anotación 150: limitación al dominio, constitución de patrimonio de familia (acto de naturaleza jurídica 0315), por parte del juzgado promiscuo municipal de calamar, A: municipio de Miraflores- Guaviare, con fecha de acto administrativo 09 de diciembre 2016.

-En el folio de matrícula inmobiliaria 480-18455, se observan un total de 228 Segregaciones divididas de la siguiente manera:

-Cesión a título gratuito de bienes fiscales (acto de naturaleza jurídica 0121) por parte del municipio de Miraflores en las siguientes anotaciones: 4, 5, 6 (cancelada posteriormente en la anotación 163), 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 (cancelada posteriormente en la anotación 69), 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 (cancelada posteriormente en la anotación 68), 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 (cancelada posteriormente en la anotación 173), 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 159, 162, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 239. Las anotaciones, 6, 13, 22 y 44 se cancelaron por resciliación administrativa; Adicionalmente es menester indicar que la anotación 159 y 164 son las mismas, ya que por medio de la resolución 437 del 13/12/2017 se realiza la cesión a título gratuito de bienes fiscales de 613 metros cuadrados.

-Desenglobes (acto de naturaleza jurídica 0915) por parte del municipio de Miraflores en las siguientes anotaciones: 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 156, 158, 166, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 242, 289 y 293. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>).

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se efectuó el respectivo análisis de las 228 segregaciones y ninguna corresponde al área georreferenciada, en ese sentido el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al área objeto de la solicitud es el 480-18455 (El cual se abrió para la sustracción Del Área De Reserva Forestal De La Amazonia, Establecida En La Ley 2 de 1959).

Se ejecutó el cálculo aritmético entre el área de terreno total de la apertura del FMI 480-18455, la cual corresponde a 61 hectáreas más 8900 metros cuadrados, y las áreas de las segregaciones que suman 14 hectáreas más 5509,35 metros cuadrados (sumatoria en base a las áreas relacionadas en el FMI 480-18455). El resultado de la resta de áreas es la no existencia de agotamiento del área del FMI 480-18455. Teniendo presente lo anterior el área remante del FMI 480-18455 Sería de 46 hectáreas más 2682.65 metros cuadrados (descontando las cesiones a título gratuito de bienes fiscales y desenglobes).

EL FOLIO 480-18455 ENSEÑA LAS MEDIDAS PUBLICITARIAS Y DE PROTECCIÓN DEL SIGUIENTE MODO:

- Protección jurídica del predio - en proceso de restitución de tierras despojadas caso (acto de naturaleza jurídica 04006): que se refleja en la anotación 288. (ID 169751).
- Predios Ingresados al Registro de Tierras Despojadas Art. 17 Decreto 4829 de 2011 (acto de naturaleza jurídica 0933) que se encuentran reflejados en las anotaciones: 238, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 258, 262, 263, 268, 270, 276, 277, 278 y 290. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>).
- Las Medidas publicitarias por inicio de estudio formal de Restitución de tierras, se ven irradiadas en las anotaciones: 254, 255, 256, 257, 259, 260, 261 y 282. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>).
- Admisión solicitud de restitución del predio, literal A) artículo 86 ley 1448 de 2011 ordenadas por juzgado de restitución (acto de naturaleza jurídica 0483) que se detallan en las anotaciones: 240, 250, 252, 264, 266, 273, 279, 280, 284, 286 y 291. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>).
- Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución literal B) artículo 86 ley 1448 de 2011 ordenadas por juzgado de restitución (acto de naturaleza jurídica 0484), que se puntualizan en las anotaciones: 241, 251, 253, 265, 267, 274, 281, 285, 287 y 292. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL: <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>).
- Cancelación providencia administrativa ordenadas por juzgado de restitución (acto de naturaleza jurídica 0842), que se reflejan en las anotaciones 243, 269, 271 y 275. Tal y como lo indica el folio 480-18455. (Consultado el 10/07/2024 en la página en línea del SNR; URL).

Para la fecha de elaboración del presente ITP, en el folio de matrícula inmobiliaria 480-18455 hace falta la anotación de la medida preventiva y publicitaria de la protección jurídica del predio del ID 68992, la cual es solicitada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

-VINCULO DEL SOLICITANTE CON EL O LOS TITULARES EN LA TRADICIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA:

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En consideración al análisis de la información registral, los hechos principales y los documentos allegados durante el proceso de restitución, se llega a la determinación que no existe vínculo registral del solicitante con el folio, puesto que el no aparece en la cadena traditicia del Folio de Matrícula Inmobiliaria 480-18455, debido a que la Cesión A Título Gratuito De Bienes Fiscales – Parcial y los desglobes se empezaron a realizar a partir del 2014 y la solicitante por causas de los hechos victimizantes en el año 1998 (formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas) no logró gestionar esta cesión de títulos ante el municipio de Miraflores.

Análisis de Información ANT:

De acuerdo con la consulta registral del folio 480-18455 se logró constatar que:

El área solicitada está contenida y hace parte del casco urbano del municipio de Miraflores el cual tiene un Área Urbana total de 61 Hectáreas más 8900 metros cuadrados. (Fuente: FMI 480-18455). El Folio de matrícula inmobiliaria 480-18455 nace a la vida jurídica de la sustracción del área de Reserva Forestal de la Amazonia, Establecida En La Ley 2 del año de 1959, a través de la Resolución 711 del 14 de abril del 2011 del Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de cesión de Baldíos Urbanos de la Nación al Municipio de Miraflores, en la especificación: Cancelación Afectación Por Causa De Categorías Ambientales, artículo 4, Resolución N°. 871 de 2006.

La información anterior, es confirmada en la contestación de la alcaldía de Miraflores, con radicado SPIDT-0119-2024 del 11 de junio de 2024, la dependencia de Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Territorial reseña que el área solicitada y georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encuentra en zona urbana. Esto se establece de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Miraflores, Guaviare, aprobado mediante el acuerdo 015 de 2022. La ubicación específica es en el barrio Divino Niño y en el predio de mayor extensión del municipio de Miraflores, con folio de matrícula inmobiliaria 480-18455. Dicho FMI (480-18455) también es vinculado en la página de trámites y servicios en línea del IGAC, específicamente en la cedula catastral en que esta contenida el área georreferenciada.

Es importante resaltar que mediante instrucción administrativa no. 18 de 2009. (art. 123 de la ley 388 de 1997) se establece:

"...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 137 de 1959, (Ley Tocaima) y sus decretos reglamentarios, la Nación cedió a los municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país a los cuales sea dable aplicar la presunción de no haber salido del patrimonio de Estado, con la condición de destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, ETC (Conc. 1592, nov. 4/2004, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado) ...".

Se realizó la consulta en la base de datos del Agencia Nacional de Tierras – ANT, con número de cédula 40396941, perteneciente a la señora solicitante Esmeralda Peñalosa Arrollave, y no se encontraron adjudicaciones o solicitudes con datos similares a los descritos para la solicitud objeto de estudio. La información anterior, se puede consultar directamente en la página de Registro en Línea – Solicitud de Titulación de Baldíos. (URL: http://baldios.agenciadetierras.gov.co/consulta_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx) de fecha 10/07/2024.

Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos:

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Teniendo en cuenta que el polígono del predio se realizó con los parámetros establecidos por la Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, el predio se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Miraflores, en el departamento del Guaviare; El proceso de georreferenciación en campo fue realizada por Y Johnatan Guerrero Castaño, el día 26 de abril del 2023. La georreferenciación se llevó a cabo sin la compañía de la solicitante la señora Esmeralda Peñalosa Arrollave o parte de otra persona. Dicho polígono arroja un área topográfica de 83.50 m² y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del ITP y en el plano anexo de georreferenciación; los puntos vértices a que se hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información obtenida en campo en el proceso de georreferenciación.

DEL NUMERAL 8.2.1 (ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF): "...Durante la georreferenciación, no fue posible contar con el acompañamiento presencial por parte de la solicitante, por lo que el predio fue ubicado según el resultado de la socialización desarrollada en la oficina de restitución de tierras territorial Meta con la solicitante la señora ESMERALDA PEÑALOSA ARROLLAVE en donde se identificó plenamente el predio al que se refiere el presente proceso, con el apoyo de la ortoimagen elaborada por el ingeniero Jonathan A. Sánchez contratista de la territorial, los documentos de la propiedad y las indicaciones de la solicitante.

Otros Detalles físicos del Predio:

Ninguno, predio en lote desocupado actualmente..."

El área solicitada y georreferenciada colinda con la solicitud de restitución: 68963. Dicho ID de restitución, corresponde a otro proceso de restitución de tierras de la misma peticionaria.

SE OBSERVA DIFERENCIAS ENTRE EL ÁREA SOLICITADA Y EL ÁREA GEORREFERENCIADA, POR LO CUAL SE HACEN LAS SIGUIENTES APRECIACIONES:

-En la documentación aportada durante el proceso de restitución de tierras no reposa planos o información gráfica de procesos o información de titulación sobre el predio solicitado.

En el acta de reunión del 23 de agosto del 2023 la peticionaria Esmeralda Peñalosa Arrollave reconoce y acepta los resultados producto de la georreferenciación. Es importante precisar que, el área georreferenciada no se identificó con el documento de compraventa (ID documental: 119898), debido a que no existen distancias, ni medidas. Por otro lado, en la misma socialización, la solicitante indica que las medidas del ID 68992, son similares a las del ID 68963.

-Efectuado el análisis técnico del área Catastral se evidencia que el área solicitada se encuentra contenida totalmente en un terreno de mayor extensión identificado con la cedula catastral: 95-200-01-00-00-00-0004-0002-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 480-18455.

Para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras; teniendo en cuenta lo anterior en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, ni excepciones topológicas (protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08)). Fecha de consulta 11/07/2024.

Nota: El área del predio en solicitud y sus colindantes están descritos en el numeral 8 del ITP.

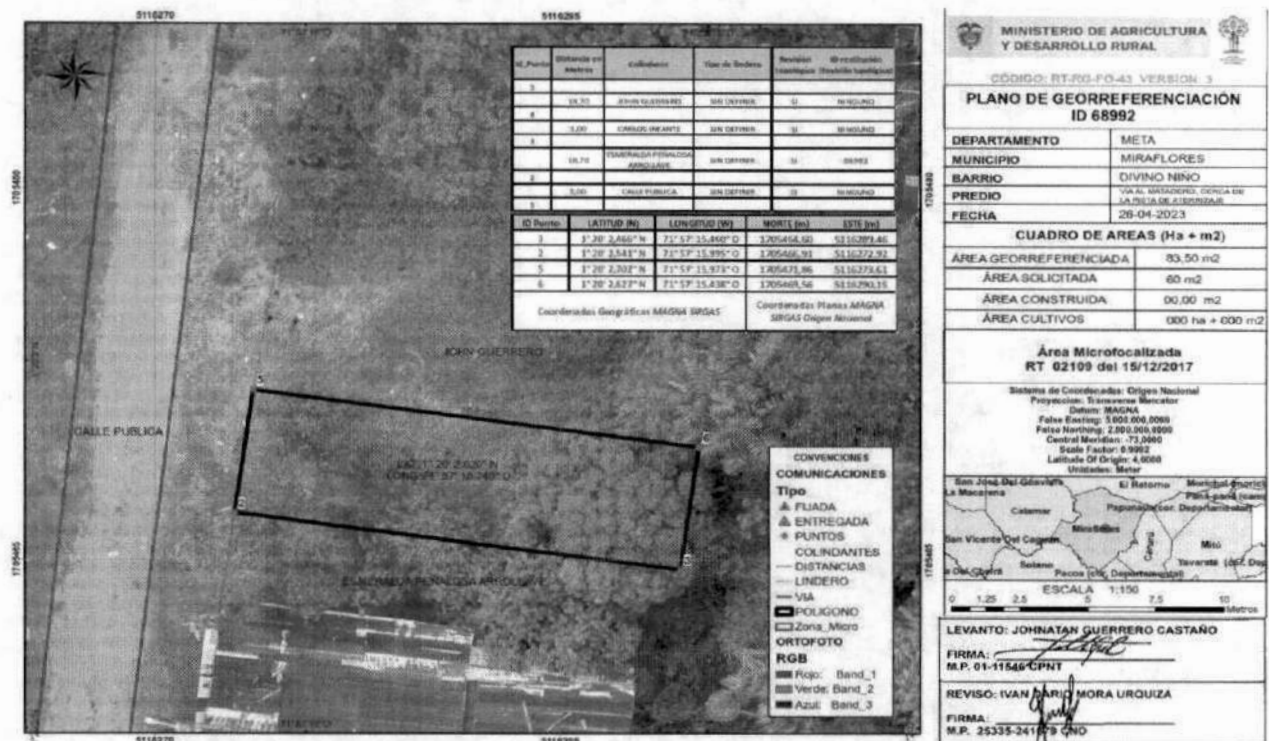
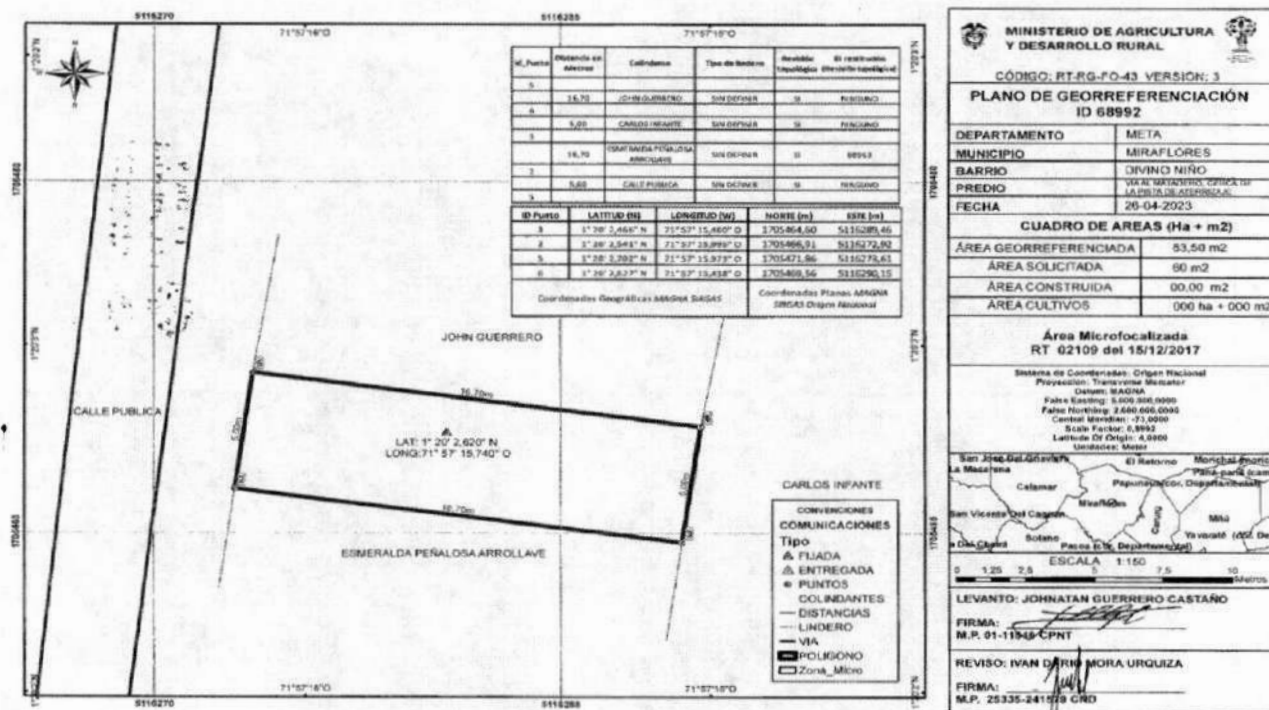
13. PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS.

Plano producto de la georreferenciación

RT-RG-MO-05
V3

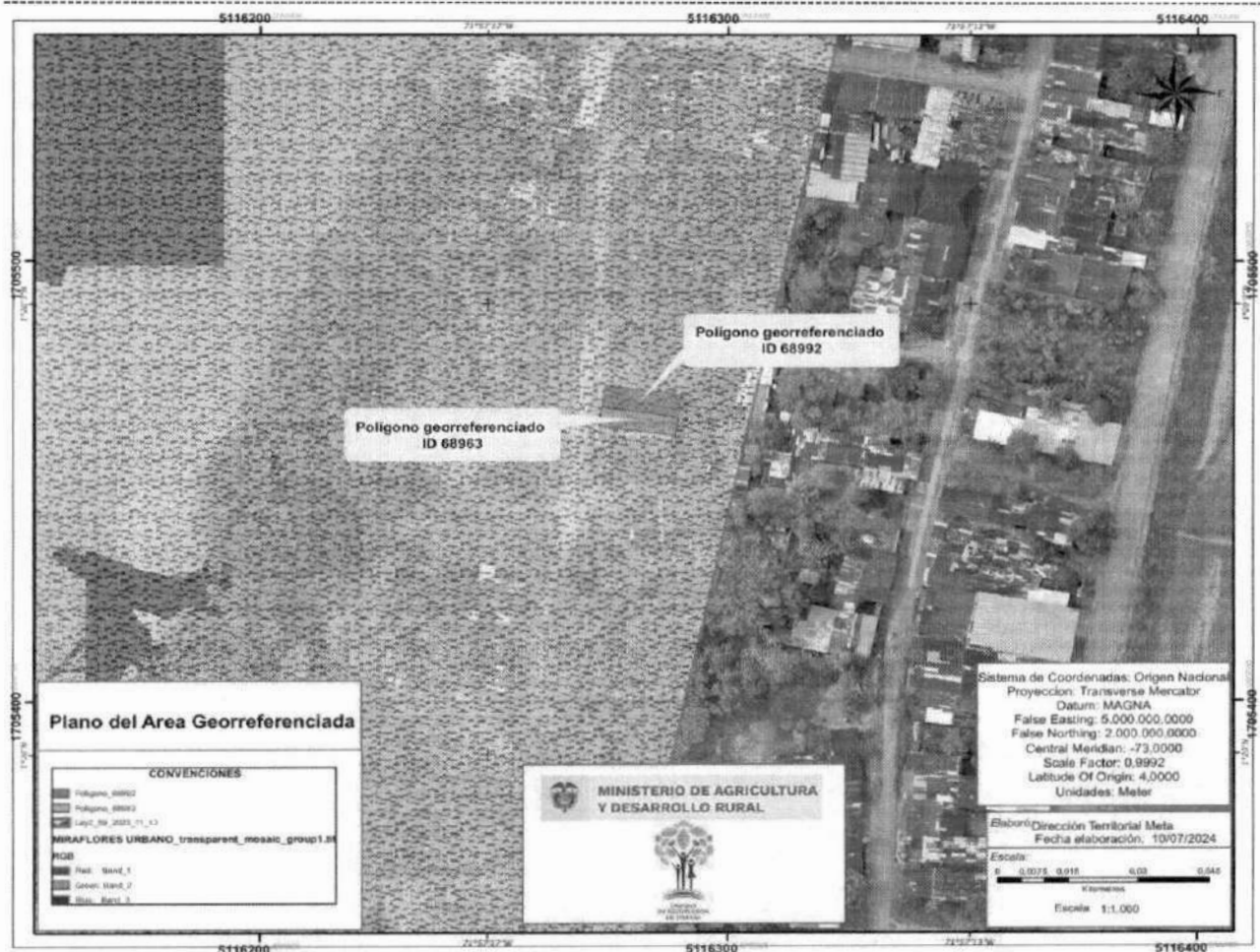
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

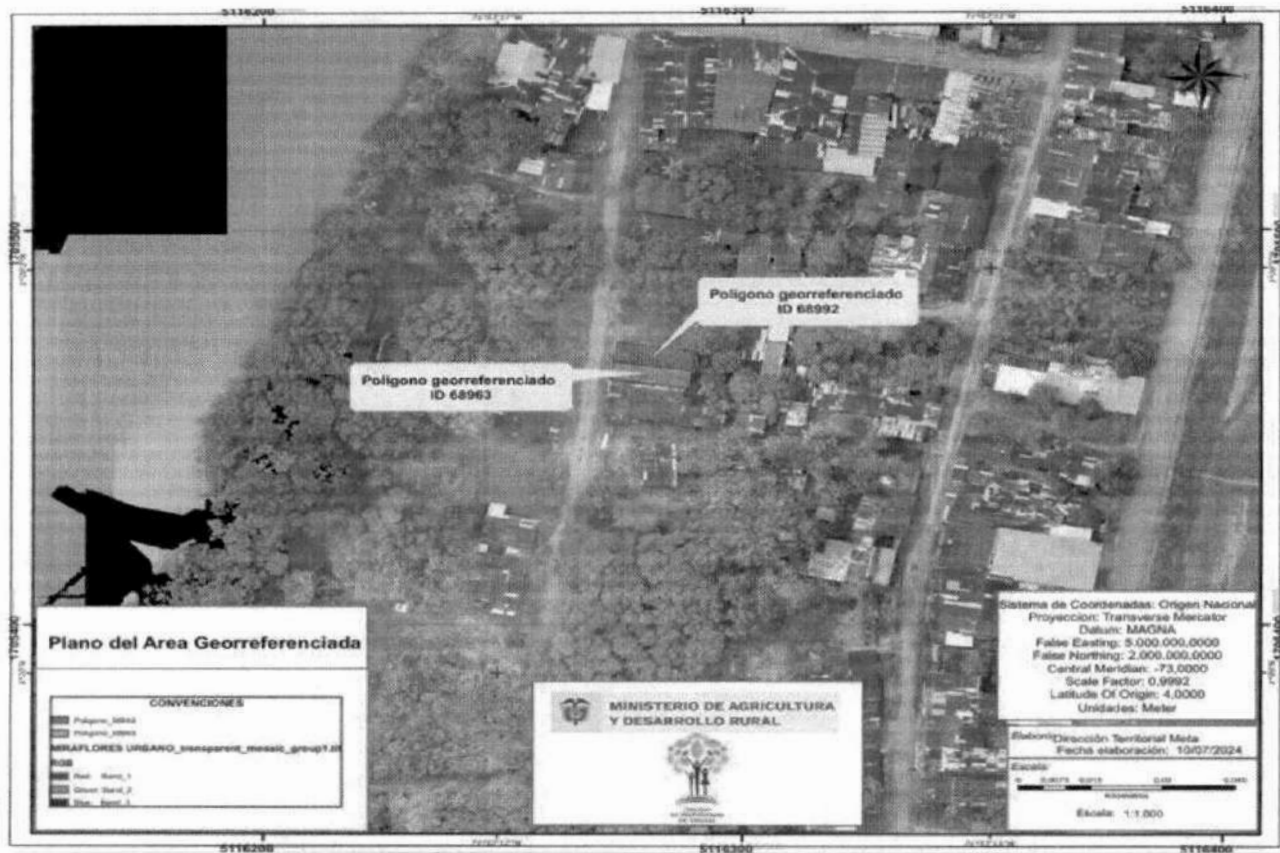


Plano de afectaciones parciales ITEM 6 del presente documento (Obligatorio)

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



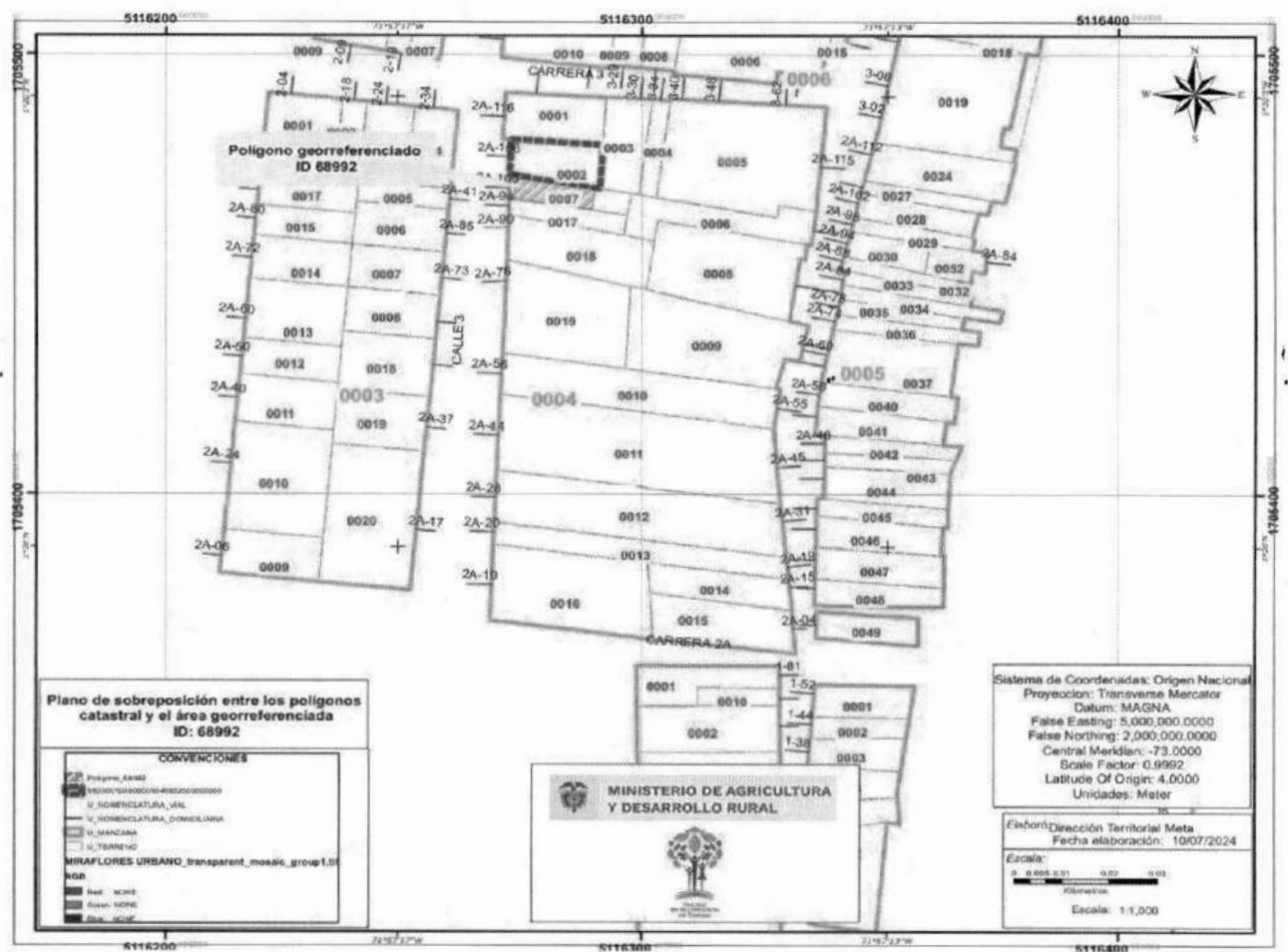
Plano de sobreposiciones con otras solicitudes- Topología (Obligatorio)



RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada (Opcional) con desplazamiento



Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada (Opcional) con desplazamiento

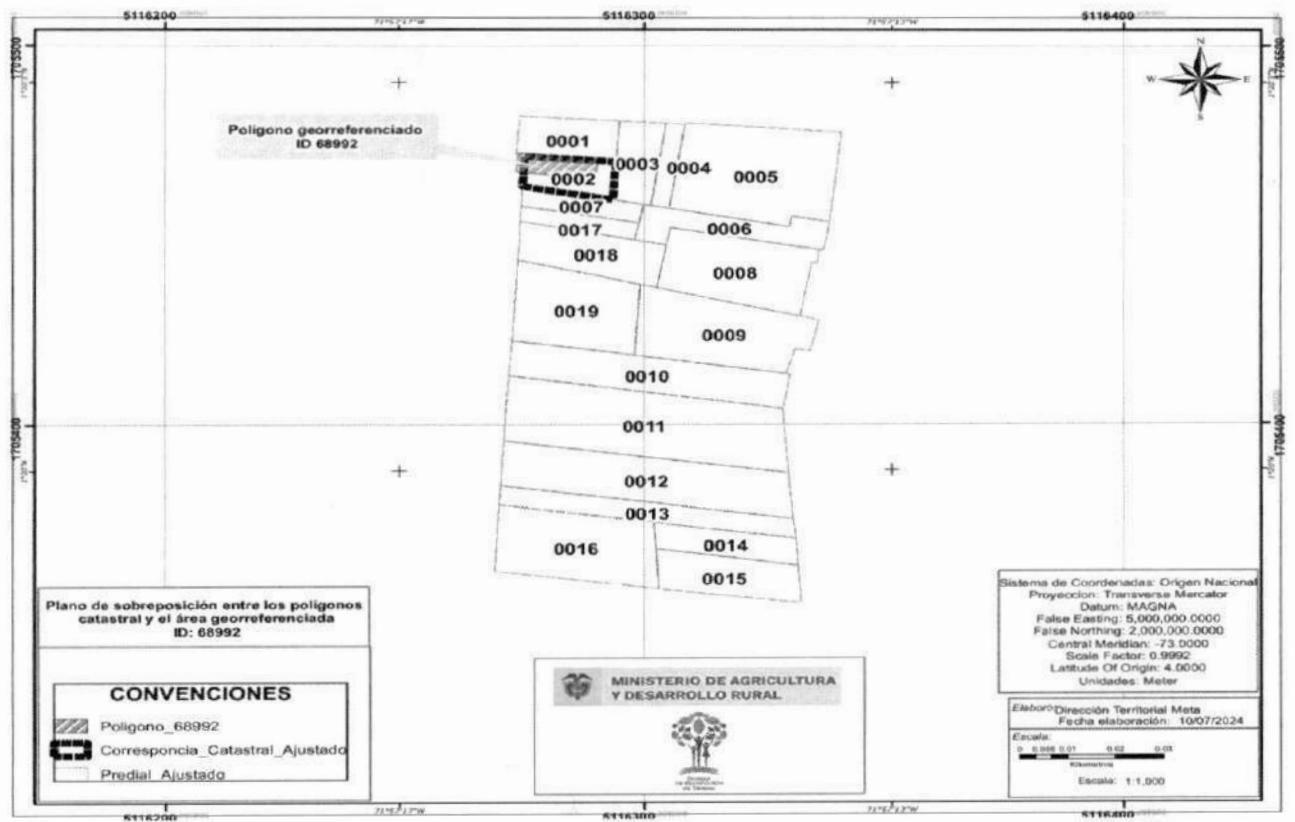


RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

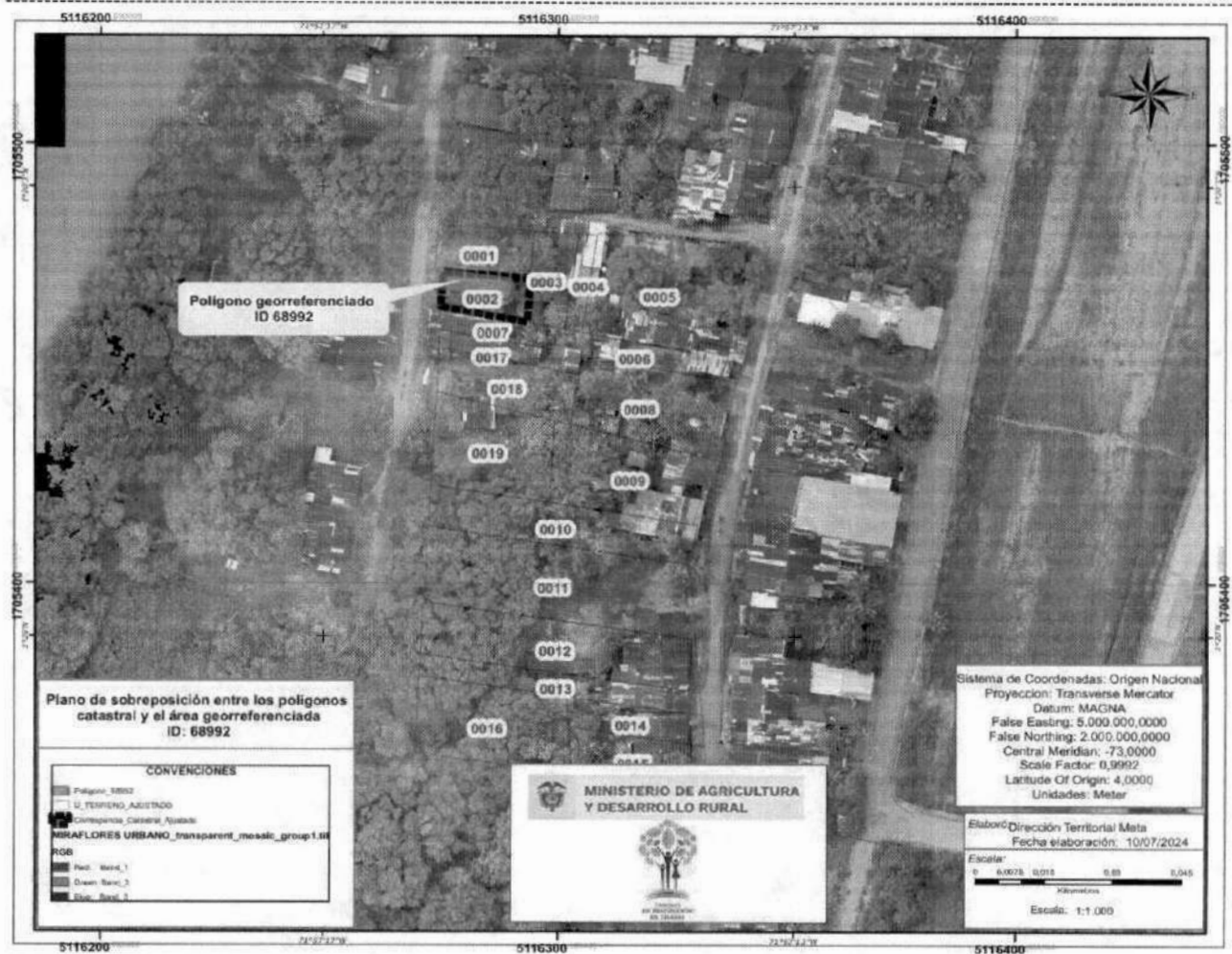
Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada (Opcional) Ajustado



Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada (Opcional) Ajustado

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”



Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular número 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

“Para la fecha de elaboración y aprobación del presente ITP, el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras; teniendo en cuenta lo anterior en la actualidad el área georreferenciada no presenta errores topológicos, ni excepciones topológicas (protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08)). Fecha de consulta 11/07/2024”. El área solicitada y georreferenciada colinda con la solicitud de restitución 68963. El cual es solicitado por la misma peticionaria.

14 IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

14.1 SOLICITANTE:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo Documento de	Nº de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Núcleo familiar durante el momento del abandono o despojo

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
Lazcano	Lopez	Samuel		C.C	13.883	Titular	10/10/1953	Fallecido

Titulares y/o Legitimados:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
Lazcano	Lopez	Samuel		C.C	13.883	X	10/10/1953	Fallecido

OBSERVACIONES

La	ive,
me	ció
los	los
el núcleo familiar estaba conformado por su compañero permanente fallecido el señor Samuel Lazcano Lopez, y sus dos hijos	ores,
A	linas
el	endo
y	
li	



Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Posteriormente a la salida del predio el señor Samuel Lazcano y la s

Refiere la solicitante que el señor Samuel Lazcano Lopez falleció en el año 2011, debido a que fue asesinado por desconocidos en Venezuela (solicitante manifiesta que no cuenta con el registro de defunción, debido a que las exequias fueron celebradas en Venezuela y fuero realizadas por una mujer que ella desconoce, la cal se comunicó con la señora Esmeralda para dar aviso acerca de lo sucedido).

ija
is,
el
ce
ny
ija

Nota aclaratoria: Se adjuntan cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los titulares y legitimados.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora _____ con cédula de ciudadanía No.40.396.941, y al señor **SAMUEL LAZCANO LÓPEZ** (fallecido) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 13.683.____, en calidad de titulares; y a

F
L
L
S
C

ID	Dpto	Mcpio	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
68963	Guaviare	Miraflores	Via al matadero, cerca de la pista de aterrizaje	95200010000000040002000000000	480-18455	0 ha 71,81 m2
68992						0 ha 83,50 m2

SEGUNDO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 1995 a 1998.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su retorno.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare), la cancelación de la medida de protección de que trata la anotación No.296 del folio de matrícula inmobiliaria No.480-18455, respecto del artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare), que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-18455 que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00644 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEXTO: Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Municipal de Salud de Miraflores, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

SEPTIMO: Oficiar a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual del (de los) solicitante (s) de restitución con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su retorno.

NOVENO: Notificar la presente resolución a los mencionados en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

DÉCIMO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes

DECIMO SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo, para lo de su competencia.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución cabe el recurso de reposición, el cual debe ser presentado en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

DÉCIMO CUARTO: Archívese, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio a los 30 días del mes de agosto de 2024


MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL META (E)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Carolina Hoyos – Abogada Sustanciadora 
Duryi Alexandra Barrera – Profesional Social

Helbert Alexander Garcés Beltrán- Profesional Catastral 

Revisó: Sonia León– Coordinadora de  Microzona 
Laura Padilla – Coordinadora Área Social 

Juan Carlos Gómez Cabezas – Coordinador Área Catastral 

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio